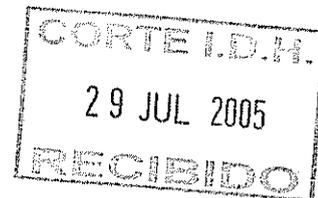


Dr. Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos



Ref.: **Alegatos finales escritos**  
**Caso López Álvarez**  
**Honduras**

Distinguido Dr. Saavedra:

000848

La Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH) y el Centro por la Justicia y el Derecho Intemacional (CEJIL) nos dirigimos a Ud. en nuestro carácter de representantes de la víctima y sus familiares, a fin de presentar a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos nuestros argumentos finales escritos, de acuerdo con la resolución del Presidente de la Corte, de 11 de mayo del año en curso

## I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Los representantes de las víctimas queremos referimos a las objeciones hechas por el Ilustre Estado Hondureño en la audiencia pública con relación a la declaración de la señora Gregaria Flores y el rol de intérprete Lino Álvarez.

Si bien, somos concientes que la Corte las valorará en su debido momento, queremos dejar constancia de nuestra más enérgica protesta frente a las irrespetuosas afirmaciones estatales en el sentido de que la declaración de la señora Gregaria Flores *"estuvo enmarcada en un contexto que se observaba esquematizado, lo que vos evidencia que más que sinceridad en sus manifestaciones hubo una actuación inducida, pretendiendo con ello impresionar a los Honorables Jueces",*<sup>1</sup> y que el intérprete José Lino Álvarez *"ya traia s/s declaraciones escritas, lo que contraría las reglas más elementales aplicables que prohíben leer s/s declaraciones",*<sup>1</sup>

Tales afirmaciones, además de carecer de fundamento ponen en duda la buena fe que ha caracterizado a esta parte y a la Ilustre Comisión en nuestra actuación ante la Honorable Corte.

## II. CONSIDERACIONES EN TORNO A LOS HECHOS VIOLATORIOS

---

<sup>1</sup> Alegatos finales presentados por el Ilustre Estado Hondureño en la Audiencia Pública celebrada el 29 de junio de 2005

<sup>2</sup> Alegatos finales presentados por el Ilustre Estado Hondureño en la Audiencia Pública celebrada el 29 de junio de 2005

## A. La especial relación del pueblo garífuna con sus tierras.

El pueblo garífuna es un pueblo afroindígena que se originó de la fusión entre el negro africano e indígenas del Caribe en la Isla de San Vicente en los años 1700<sup>3</sup>

En la actualidad el pueblo garífuna mantiene más del 80% de su cultura: su idioma, espiritualidad y sobretodo, su propia forma de convivir con los recursos naturales y con la tierra<sup>4</sup>.

Al respecto, la testigo Gregoria Flores explicó a la Honorable Corte que el pueblo garífuna depende de su entorno, por lo que para ellos es vital la conservación de los recursos naturales. En sus palabras *"la tierra para nosotros es la madre, es la vida porque también son nuestros sitios ceremoniales"*,<sup>5</sup> Por ello, *"garífuna sin tierra, garífuna sin mar no es garífuna"*<sup>6</sup>.

Estas declaraciones confirman lo que a lo largo de este proceso hemos mantenido y probado: la especial relación que por su ascendencia indígena mantiene el pueblo indígena con sus tierras.

Esta Honorable Corte ha reconocido la importancia de la tierra para los pueblos indígenas, señalando que *"no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras"*<sup>7</sup>.

El propio Estado hondureño ha reconocido también esta especial relación en su legislación interna, al señalar que *"por la importancia especial que para las culturas y valores espirituales reviste su relación con las tierras, reconoce el derecho que los pueblos indígenas y afrohondureños tienen sobre las tierras que tradicionalmente posee"*<sup>8</sup>.

## B. El Comité de Defensa de Tierras de Triunfo de la Cruz y el rol de Alfredo López en la lucha por las tierras de su comunidad.

El Estado ha otorgado a algunas comunidades afrohondureñas e indígenas, derechos sobre sus tierras ancestrales, como la comunidad de Triunfo de la Cruz. Sin embargo, la riqueza natural y atractivo turístico de éstas ha despertado la codicia de personas y

<sup>3</sup> Testimonio de Gregoria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>4</sup> Testimonio de Gregoria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>5</sup> Testimonio de Gregoria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>6</sup> Testimonio de Gregoria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>7</sup> Corte IDH Caso de la Comunidad Mayagna Sumo (Awás Tingni), Sentencia de 31 de agosto de 2009, par. 150

empresas, que con la participación y aquiescencia de las autoridades hondureñas han intentado apoderarse de ellas.

Desde el año 1934 los derechos de la comunidad han venido siendo amenazados por la llegada de las transnacionales a la región", pero el problema se agudizó en el año 1990 con la ampliación del casco urbano por la Municipalidad de Tela<sup>10</sup>. Con la ampliación, el casco urbano de Tela abarca parte de la comunidad de Triunfo de la Cruz, desconociendo derechos que habían sido otorgados previamente a sus habitantes!' y se *"inicia todo un proceso de venta de tierras que da lugar a hostigamientos y violaciones de derechos humanos en nuestras comunidades ..*/<sup>2</sup>

En atención a ello, se convoca a una asamblea, en la que se decide nombrar una comisión investigadora de las ventas, de la cual formaba parte Alfredo López Álvarez/<sup>3</sup>

Es así como una vez dados a conocer los resultados de esa investigación, la comunidad decide conformar el Comité de Defensa de Tierras de Triunfo de la Cruz (CODETT), como una instancia dedicada a la defensa de las tierras propias de la comunidad<sup>u</sup>

Alfredo López Álvarez es elegido como presidente de este colectivo', por ser una persona seria, trabajadora, respetuosa y poseer calidad humana y firmeza.<sup>16</sup> Como tal, inicia una sistemática y ardua campaña de reivindicación de las tierras comunitarias. Por su destacado rol es elegido también Vicepresidente de la Organización Fraternal Negra Hondureña (OFRANEH), coordinador de la Unidad de Patronatos Garífunas del sector de Tela (UPAGAT) y tesorero de la Confederación de Pueblos Autóctonos de Honduras (CONPAH), todas organizaciones que tenían entre sus objetivos la defensa de las tierras garífunas<sup>17</sup>

---

<sup>9</sup> Testimonio de Gregaria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>10</sup> Testimonio de Gregaria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>11</sup> Testimonio de Gregaria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>12</sup> **Testimonio de Gregaria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005**

<sup>13</sup> **Testimonio de Gregaria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005**

<sup>14</sup> Testimonio de Gregaria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005; Cfr. Testimonio de Ernesta Cayetano Zúñiga, rendido ante Notario Público el 30 de mayo de 2005; Testimonio de Secundino Torres Amaya, rendido ante Notario Público el 30 de mayo de 2005

<sup>15</sup> Testimonio de Gregaria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005; Testimonio de Secundino Torres Amaya, rendido ante Notario Público el 30 de mayo de 2005; Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>16</sup> Testimonio de Gregaria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005; Cfr. Testimonio de Ernesta Cayetano Zúñiga, rendido ante Notario Público el 30 de mayo de 2005; Cfr. Testimonio de Andrés Pavón Mulilla el 27 de mayo de 2005

<sup>17</sup> **Testimonio de Gregaria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005**; Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005; Testimonio de Alfredo López Álvarez ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de

Como consecuencia de las acciones en defensa de su comunidad, Alfredo es objeto de una serie de amenazas, que se dan en el marco de un patrón de hostigamiento contra dirigentes indígenas y garífunas dedicados a la defensa de las tierras, al cual nos referiremos a continuación.

0008

### C. El patrón de persecución y amenazas contra los dirigentes indígenas y la situación particular de Triunfo de la Cruz.

Ha quedado suficientemente demostrado que al momento de la detención de Alfredo López Álvarez existía en Honduras un contexto de persecución y agresiones en contra de líderes comunitarios dedicados a la defensa de las tierras.

Este hecho fue tan notorio que la propia Fiscalía de Etnias y Patrimonio Cultural de Honduras se refirió a la gravedad de la situación en el mes de mayo de 1997, al señalar que *"[p]odia] percibirse [...] una represión contra la organización popular que representa la posibilidad de reivindicar derechos"*<sup>18</sup> Asimismo, Gilberto Sánchez Chandías, quien fungía como Fiscal de Etnias y Patrimonio Cultural en 1999, declaró en el proceso ante esta Honorable Corte que *"un hilo conductor"* de las denuncias que recibió fue la *"muerte de dirigentes que luchaban por la tierra"*<sup>20</sup> Y que *"en todos ellos se ve la saña como mensaje para los que continúan los pasos de esos dirigentes"*.<sup>21</sup>

Por su parte la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias<sup>22</sup> y organizaciones de la talla de Amnistía Internacional<sup>23</sup> han manifestado su preocupación por el alto número de líderes indígenas asesinados en Honduras en los últimos años. Al respecto, Gregoria Flores dijo en su testimonio ante esta Honorable Corte que entre el año 1994 y el 2000, 52 líderes indígenas fueron asesinados<sup>24</sup>. La mayoría de estos crímenes permanecen en la impunidad.

Dentro de este patrón, no sólo hablamos de asesinatos. Amnistía Internacional también se ha referido a la existencia de otras prácticas, como lesiones, amenazas y hostigamientos<sup>25</sup> Además, se ha denunciado la utilización de acusaciones penales y detenciones, como medio para debilitar el movimiento de defensa de tierras<sup>26</sup>. A este

---

<sup>18</sup> "Preocupa a la fiscalía asesinato de dirigentes étnicos", Tiempo, 21 de mayo de 1997 (ANEXO 14 de la demanda de la Comisión)

<sup>19</sup> Testimonio de Gilberto Sánchez Chandías, rendido ante Notario Público el 27 de mayo de 2005

<sup>20</sup> Testimonio de Gilberto Sánchez Chandías, rendido ante Notario Público el 27 de mayo de 2005

<sup>21</sup> Testimonio de Gilberto Sánchez Chandías, rendido ante Notario Público el 27 de mayo de 2005

<sup>22</sup> Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de su visita a Honduras, UN Doc E/CN.4/2003/3/add.2, párr. 63-65 Señala que en los 10 años anteriores a la fecha del informe (1991-2001) habían sido asesinados por lo menos 25 líderes indígenas.

<sup>23</sup> Amnistía Internacional, Honduras: La justicia defrauda a los pueblos indígenas, septiembre de 1999 (ANEXO 15 de la demanda de la Ilustre Comisión) Señala que en los 10 años anteriores a la fecha del informe habían sido asesinados 25 indígenas por personas vinculadas al Estado

<sup>24</sup> Testimonio de Gregoria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>25</sup> Amnistía Internacional, Honduras: La justicia defrauda a los pueblos indígenas, septiembre de 1999 (ANEXO 15 de la demanda de la Ilustre Comisión) Cfr Banco Mundial, "Perfil de los Pueblos Indígenas y Negros Hondureños", diciembre de 1999, p. 19 (ANEXO 6 de la demanda de la CIDH)

respecto, OFRANEH mamresto su preocupacion en el año 2001 por la exrstencia de 36 órdenes de captura contra dirigentes garífunas".

00085

La comunidad de Triunfo de la Cruz no escapó, ni escapa a esta realidad. Gregoria Flores nos dijo que a partir de 1992 se inicia todo un proceso de hostigamiento en contra de sus habitantes por negarse a abandonar las tierras que les pertenecían y que habían sido vendidas por la Municipalidad a los empresarios". Este hosligamiento consistía en la tala y quema de los cultivos de los garífunas, para luego ofrecerles de 750 a 800 lempiras" por las tierras, señalándoles que las perderían de cualquier manera, pues éstas habían pasado a ser propiedad de la Municipalidad de Tela<sup>30</sup>

Luego se iniciaron las amenazas, agresiones y asesinatos contra líderes de la comunidad y del CODETT Ese fue el caso de Jesús Álvarez, Jorge Castillo, Julio Alberto Morales, Gustavo Robles y Jessica Carolina García, quienes fueron asesinados"; Miriam Miranda, fue amenazada con arma de füeg0<sup>32</sup> y su casa fue allanada recientemente', y la propia Gregoria Flores, fue amenazada de muerte a través de su hija y actualmente goza de medidas provisionales ordenadas por este Tribunal debido a que fue agredida con arma de fuego unas semanas antes de rendir su testimonio ante esta Honorable Corte<sup>34</sup>

Asimismo, existen varias órdenes de captura en contra de miembros de la comunidad Este es el caso de Teresa Reyes, en contra de quien pesa un proceso por usurpación, por el que está sometida a una medida cautelar de ciudad por cárcel Fue necesario solicitar el levantamiento de la medida para que participara como testigo ante esta Honorable Corte<sup>35</sup>

Alfredo López, como presidente del CODETT fue amenazado en reiteradas ocasiones, que incluso lo llevaron a tomar medidas de prevenciórr", En opinión de

---

2005; Testimonio de Alfredo López Álvarez, rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>27</sup> Publicación periodística "OFRANEH denuncia persecución contra dirigentes garífunas", Diario El Heraldó, 23 de enero de 2001

<sup>28</sup> Testimonio de Gregoria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de jnnio de 2005

<sup>29</sup> En 1992 el tipo de cambio promedio era de 563 lempiras por dólar, por lo que se trataba de aproximadamente \$113 a \$142 Tipo de cambio disponible en: <http://www.comercioexteriorub.es/fpais/honduras/item2.html#cambio>

<sup>30</sup> **Testimonio de Gregaria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005**

<sup>31</sup> Testimonio de Gregoria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 dc junio de 2005

<sup>32</sup> Testimonio de Gregoria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>33</sup> Testimonio de Gregoria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>34</sup> **Testimonio de Gregaria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005**

<sup>35</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez, rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio dc 2005; Testimonio de Teresa Reyes Reyes, rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>36</sup> **En una oportunidad le informaron a Alfredo que se había realizado una reunión en la que participaron miembros de la Municipalidad, donde se estaba planificando ponerle droga en su carro, porque era la**

LOS nantantes de la comucao de Inunto de la Cruz, estas amenazas se materializaron el 27 de abril de 1997, cuando Alfredo López es detenido por un supuesto delito relacionado con drogas"

### III. CONSIDERACIONES EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

000853

- A. El Estado hondureño violó el derecho a la libertad personal de Alfredo López, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana.

Alfredo López Álvarez, fue una de las personas que encabezó la lucha en la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz. Por ello, cuando fue detenido no se trató solo, del a detención de un hombre, padre de familia, compañero y sustento de su hogar; sino de la detención de un líder comunitario, de un defensor de los derechos ancestrales de su pueblo, por lo tanto, las violaciones a sus derechos humanos tuvieron un impacto y trascendencia mayor a su individualidad. He aquí, pues, uno de los desafíos que se presentan ante esta Honorable: la ineludible relación causal entre la detención del Sr. Alfredo López Alvarez con las serias repercusiones que tal detención tuvo en la lucha de la Comunidad de Triunfo de la Cruz por sus tierras.

1. Los agentes del Estado que detuvieron a Alfredo López no le notificaron las razones de su detención, ni le permitieron comunicarla a uua tercera persona.

El artículo 7.4 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona detenida "*a ser informada de las razones de su detención*" Asimismo, esta Honorable Corte ha señalado que:

*"[ .]el detenido. al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad. debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona. por ejemplo. un familiar, un abogado o unfuncionario consular. según corresponda. para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia. a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél. lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa "18*

La Constitución hondureña por su parte establece en su artículo 84 que:

---

la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005; Testimonio de Alfredo López Álvarez, rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>17</sup> Testimonio de Gregaria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005; Testimonio de Teresa Reyes rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

*El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección.*

000854

Esta disposición es reproducida literalmente por el artículo II del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, que regula también la figura de la flagrancia, bajo la cual el Estado alega que fue arrestado nuestro representado. Por lo tanto, de acuerdo con la legislación hondureña, cuando una persona es detenida en supuesto delito flagrante, las autoridades están obligadas a comunicarle los motivos de su detención "en el acto".

Ninguno de estos derechos fue respetado: no se le comunicaron las razones de su detención en el acto y tampoco se le permitió comunicarse con sus parientes o con un abogado de su elección". De acuerdo con la declaración de Teresa Reyes, ella se enteró de que Alfredo se encontraba detenido en horas de la noche del día 27 de abril de 1997, porque acudió a las oficinas de la Dirección de Investigación Criminal (DIC) a preguntar por él, luego de enterarse que habían registrado su casa".

No podemos dejar de destacar que, como Gregaria Flores nos dijeron que luego que se enteraron de la detención de Alfredo, tanto ellas como la comunidad la atribuyeron a su posición de dirigente del CODETT, pues en su opinión, la misma estaba dirigida a debilitar el movimiento de defensa de tierras".

Por lo tanto, el Estado violó el derecho contenido en el artículo 7.4 de la Convención Americana e incumplió con su obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento,

## **2. Alfredo López no fue llevado a la presencia de un Juez.**

El artículo 7.5 de la Convención Americana establece el derecho de toda persona a "ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la Ley para ejercer [funciones] judiciales"

Por su parte, el artículo 71 de la Constitución hondureña establece que "[ninguna] persona puede ser detenida ni incomunicada por más de 24 horas sin ser puesta a la orden de la autoridad competente para su juzgamiento"

Esta Honorable Corte ha resaltado que este derecho es "esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal",<sup>42</sup>

Además, ha establecido que

---

<sup>39</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>40</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>41</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

*"los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente."*<sup>43</sup>

Sin embargo, Alfredo López nunca fue llevado a la presencia de un Juez, ni declaró ante éste. Él rindió su declaración indagatoria ante la secretaria del juzgado y *"salvió de la cárcel y no pudo ver el rostro de un juez"*.<sup>44</sup> La Fiscal Sandra Ponce, representante del Estado hondureño reconoció ante esta Honorable Corte que en aquel entonces *"las actas { .eran } firmadas por los jueces [...] la práctica [...] era que no había intermediación, las diligencias judiciales eran practicadas por otros [...] funcionarios judiciales sí, no siempre por los jueces"*<sup>45</sup>

Empero, el artículo 303 de la Constitución Política de Honduras es claro al señalar que *"[I]o potestad de impartir justicia emana del pueblo y se administra gratuitamente en nombre del Estado por magistrados y jueces independientes"*. Es decir que esta facultad es privativa de quienes poseen la investidura de jueces y magistrados y no, de los funcionarios subordinados a éstos. Los secretarios y escribientes son meros auxiliares de quienes están facultados para administrar justicia". Por lo tanto, el hecho de que sea ante ellos ante quienes se presenta a la persona detenida elimina por completo la intermediación que debe existir y priva al juez de conocer condiciones reales en que se encuentra el detenido, lo que es esencial para que éste realice el control judicial.

Por lo tanto, el Estado hondureño violó el derecho de Alfredo de contar con la garantía de control judicial de su detención, contenida en el artículo 75 de la Convención Americana e incumplió con su obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional

### **3. La detención de Alfredo López fue ilegal y arbitraria,**

Esta Honorable Corte ha señalado que:

---

<sup>43</sup> Corte IDH, *Caso Acosta Calderón* Ecuador, Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C No 129, párr 78; *Cji* Corte IDH, *Caso Tibi v Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No 114, párr 118

<sup>44</sup> Testimonio rendido por señor Alfredo López Álvarez ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005.

<sup>45</sup> Alegatos de la Fiscal Sandra Ponce en representación del Estado hondureño, en su dúplica a los alegatos presentados por la Ilustre Comisión y por esta parte, durante la audiencia pública ante la Honorable Corte Interamericana el 29 de junio de 2005. *Cfi* Respuesta de la Fiscal Sandra Ponce ante pregunta realizada por el Honorable Juez García Ramírez

[s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 72] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley' (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, [artículo 73] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas ni métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad",

000850

Este criterio parece ser compartido por los diferentes órganos encargados de la protección internacional de los derechos humanos. Así, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que "no se debe equiparar el concepto de 'arbitrariedad' con el de 'contrario a la ley'", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de garantía procesales".<sup>48</sup>

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que si bien la legalidad de una detención debe ser determinada por los tribunales nacionales en función de la legislación interna, esta legislación debe ser acorde con el propósito del artículo 5 de la Convención"; parámetro que corresponde al análisis de arbitrariedad. Así, ha señalado que:

*the expressions "lawful" and "in accordance with a procedure prescribed by law" in Article 5 § 1 essentially refer back to national law and lay down an obligation to conform to the substantive and procedural rules thereof<sup>50</sup> While it is [for the national authorities, notably the courts, to*

<sup>47</sup> Corte IDH, *Caso Tibi* Sentencia de 7 de septiembre de 2004 Serie C No. 114, párr 98

<sup>48</sup> Comité de Derechos Humanos, *Caso Van Alphen e Países Bajos*, párr 5.8 (1990), reiterado textualmente en *Mukong e Camerún*, párr. 98 (1994) Citado en O'Donnell, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, abril 2004, pág 283

<sup>49</sup> El Artículo 5 de la Convención Europea establece en lo pertinente:

"ARTICLE 5

Everyone has the right to liberty and security of person

No one shall be deprived of his liberty save in the following cases and in accordance with a procedure prescribed by law

(a) the lawful detention of a person after conviction by a competent court,

(b) the lawful arrest or detention of a person for non-compliance with the lawful order of a court or in order to secure the fulfilment of any obligation prescribed by law,

(c) the lawful arrest or detention of a person effected for the purpose of bringing him before the competent legal authority on reasonable suspicion of having committed an offence or when it is reasonably considered necessary to prevent his committing an offence or fleeing after having done so, "

<sup>50</sup> En relación con el alcance del término 'legal' (lawful) el Tribunal Europeo ha dicho igualmente que "As regards the conformity with the domestic law, the Court points out that the term "lawful" covers procedural as well as substantive rules. There thus exists a certain overlapping between this term and the general requirement stated at the beginning of Article 5 para 1 (art 5-1), namely observance of 'a procedure prescribed by law'". Winterwerp v the Netherlands, judgment of 24 October 1979, párr

interpret and apply domestic law, the Court may review whether national law has been observed [or the purposes of this Convention provision]<sup>51</sup>

00085

*The Court recalls that the "lawfulness" of detention under domestic law is the primary, but not always the decisive element. The Court must, in addition, be satisfied that the detention during the period under consideration was compatible with the purpose of Article 5 § 1 of the Convention, which is to prevent persons from being deprived of their liberty in an arbitrary manner. Moreover, the Court must ascertain whether domestic law itself is in conformity with the Convention, including the general principles expressed or implied therein (see Winterwerp v the Netherlands, judgment of 24 October 1979, Series A no 33, pp. 19-20, § 45).<sup>52</sup>*

**a. La detención de Alfredo López fue ilegal, pues no respetó los requisitos formales establecidos por la Ley hondureña.**

El artículo 71 de la Constitución Política de Honduras establece que "[1]a detención judicial para inquirir no podrá exceder de seis días contados desde el momento en que se produzca la misma"

Por su parte, el artículo 92 de la Constitución Política de Honduras y el 178 del Código de Procedimientos Penales vigente en 1997, establecen que "no podrá proveerse auto de prisión sin que preceda plena prueba de haberse cometido un crimen que merezca la pena de privación de la libertad ni sin que resulte indicio racional de quien sea su autor".

En el caso que nos ocupa, una vez vencido el término para inquirir, es decir, el 2 de mayo de 1997<sup>53</sup>, el Juzgado Seccional de Letras de Tela dictó auto de prisión en contra de Alfredo López, sin que concurrieran los requisitos formales mencionados.

No existía plena prueba de la comisión del delito de posesión y tráfico de drogas por parte de Alfredo López, pues no se había realizado prueba alguna que determinara que el material supuestamente incautado poseía la calidad de estupefaciente. De hecho, la primera prueba se realiza el 14 de mayo de 1997 y es enviada al juzgado hasta el 22 de mayo":

Si bien, los distintos testimonios aportados por el Estado hondureño insisten en que se realizó una prueba de campo en las oficinas de la DIC luego de la detención de Alfredo López", no existe ningún registro de ella en el expediente judicial y por lo

---

<sup>51</sup> En este sentido la jurisprudencia de este tribunal ha establecido que al remitir la Convención a la **legislación interna, esta se vuelve a su vez un parámetro para determinar si la Convención ha sido violentada**

<sup>52</sup> Eur.CtHR., *Case of Nevmerzhitsky v Ukraine*, Judgment of April 5, 2005, párr 109-110

<sup>53</sup> Cfr Folio 14 del expediente judicial aportado por el Ilustre Estado

<sup>54</sup> Cfr Folio 27 del expediente judicial aportado por el Ilustre Estado

<sup>55</sup> Cfr Testimonio de José Roberto Cabrera Martínez rendido ante Notario Público el 1 de junio de 2005; Testimonio de José Mario Salgado Montalbán rendido ante Notario Público el 1 de junio de 2005; Testimonio de Denis Heriberto Rodríguez Rodríguez rendido ante Notario Público el 1 de junio de 2005.

tanto, no pudo haber sido tomada en cuenta al momento de tomar la referida decisión. El Estado no ha dado ninguna explicación satisfactoria respecto a este hecho.

Tampoco existía indicio racional de la autoría de Alfredo López, pues no constaba en el expediente judicial declaración de ningún testigo ocular de los hechos, ni de los agentes que realizaron la detención de Alfredo López. El único testigo que había declarado hasta este momento señaló expresamente que no fue testigo ocular de los hechos<sup>56</sup>

000

El perito Milton Jiménez confirmó la ausencia de los requisitos establecidos por la Ley para dictar auto de prisión. Al respecto señaló que una vez cumplido el término para inquirir, "*se podía haber dictado la libertad por falta de méritos, [...] , mientras se recogían, si ese era el caso, las evidencias)*' se confirmaba que en efecto estábamos frente a una sustancia de tráfico prohibido en el país y en base a eso dictar una resolución que permitiera la captura de los imputados..<sup>57</sup>

En vista de que el Juzgado Seccional de Letras de Tela no respetó los requisitos establecidos por la Ley para dictar auto de prisión, la detención de Alfredo López fue ilegal.

Por lo tanto, el Estado hondureño violó el derecho contenido en el artículo 7.2 de la Convención Americana en perjuicio de Alfredo López Álvarez e incumplió su obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento

- b. La detención de Alfredo López fue arbitraria pues no se respetaron los estándares establecidos por esta Honorable Corte en materia de prisión preventiva.

Esta Honorable Corte ha sido enfática al señalar

*que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática* 58

Asimismo ha establecido que

*La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado, peligro de*

---

<sup>56</sup> Cfr. Testimonio de Osear Sabillón Hernández, rendido ante el Juzgado Seccional de letras de Tela el 30 de abril de 1997, visible a foja 7 del expediente judicial aportado por el Ilustre Estado

<sup>57</sup> Peritaje del Doctor Milton Jiménez Puerto rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>58</sup> Cfr. IDH. Caso Fletes y Fletes, Sentencia emitida el 2004. Serie O.N.H. 114, p. 106

Por su parte, el artículo 9.3 de la Constitución Política Hondureña establece que "*fajún con auto de prisión ninguna persona puede ser llevada a la cárcel ni detenida en ella, si otorga caución suficiente de conformidad con al Ley*" De acuerdo con esta disposición cualquier persona que prestara caución o fianza tenía derecho a ser oído en libertad,

Sin embargo, el perito Milton Jiménez dijo que a pesar de la existencia de esta disposición, el Código de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos "*hacía una diferenciación y limitaba este derecho solamente a aquellos delitos cuya pena no fuera mayor de 5 años*".<sup>60</sup> En el sentido contrario, toda persona que estuviere siendo procesada por un delito que mereciera pena mayor a 5 años, era procesada en prisión.

Esta regulación trajo como consecuencia un excesivo hacinamiento en las cárceles hondureñas, por lo que fue necesaria la adopción de la Ley del Reo sin Condena. La misma estaba dirigida a permitir que la persona sometida a prisión preventiva fuera oída en libertad si había cumplido un tercio de la media de la pena a la que podía ser condenada" Sin embargo, no era aplicable a cierto tipo de delitos, como la posesión y el tráfico de drogas, por los que estaba siendo procesado nuestro representado".

Lo anterior indica que al momento de dictarse prisión preventiva en contra del señor Alfredo López, no se tomaron en cuenta los elementos que pueden justificar la adopción de esta medida de acuerdo con la jurisprudencia de esta Honorable Corte, y además la prisión preventiva en Honduras en la época en que ocurrieron los hechos era una medida generalizada y no excepcional, Si bien existían disposiciones que permitían ser escuchado en libertad, éstas no eran aplicables a ciertos delitos, como aquél por el que era investigado nuestro representado

Por lo tanto, la detención a la que se mantuvo sometido a Alfredo López luego de dictar auto de prisión en su contra fue arbitraria,

En consecuencia, el Estado hondureño violó el derecho contenido en el artículo 7.3 de la Convención Americana en perjuicio de Alfredo López y en consecuencia incumplió con su obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, incumplió con su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención.

---

<sup>5</sup>Corte IDH, *Caso Canese v Paraguay* Sentencia de 31 de agosto de 2005, Serie C No 111, P'arr. 129

<sup>60</sup> En efecto, el artículo 443 del Código de Procedimientos Penales establecía que "*[s]! el delito que se juzga fuere de naturaleza que por Ley no merezca pena de reclusión que pase de cinco años, se podrá otorgar al procesado libertad bajo caución*"

<sup>61</sup> Peritaje del Doctor Milton Jiménez Puerto rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005 Cfr Artículo 2 de la Ley del Reo sin Condena (Decreto No. 127-96 del Congreso Nacional de Honduras).

<sup>62</sup> Peritaje del Doctor Milton Jiménez Puerto rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005 Cfr párrafo 2 del artículo 1 de la Ley del Reo sin Condena (Decreto No 127-96 del Congreso Nacional de Honduras).

## **B. El Estado de Honduras violó el derecho de asociación de Alfredo López contenido en el artículo 16 de la Convención Americana.**

### **1. La detención ilegal y arbitraria de Alfredo López Álvarez trajo como consecuencia la violación de su derecho a la asociación.**

Alfredo permaneció detenido ilegal y arbitrariamente por espacio de 6 años y 4 meses, durante los cuales se le mantuvo en condiciones inhumanas y se le impidió continuar con su labor en defensa de las tierras, lo cual debilitó el movimiento e incluso llevó a que se perdieran algunas batallas

Además, su detención fue atribuida por la comunidad de Triunfo de la Cruz al papel que éste había desempeñado en la defensa de las tierras comunales, pues al igual que otros compañeros dirigentes, había sido amenazado sino abandonaba la lucha".

Durante este período, Alfredo también fue forzado a separarse de las organizaciones a las que pertenecía como CODETT, UFAGAT, CONPAH y OFRANEH.

Así, a través de su detención ilegal y arbitraria, el Estado intervino indebidamente en su "derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito",<sup>64</sup> tal como ha sido definido el derecho a la asociación por esta Honorable Corte.

Por otro lado, esta Honorable Corte ha señalado en una de sus más recientes sentencias, que la violación del derecho de un dirigente de la asociación, motivada por su condición de líder de ésta, no sólo viola el derecho de asociación de la víctima, sino "también el derecho y la libertad de determinado grupo a asociarse libremente, sin miedo o temor, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 16 tiene un alcance y un carácter especial".<sup>65</sup>

Asimismo, ha dicho que "[e]l Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad [..de asociación] sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses".<sup>66</sup>

Debido a que la comunidad atribuía la detención de Alfredo a un intento más de desarticular el movimiento de defensa de tierras, ésta "provocó miedo [..] en toda la gente del Comité de Defensa de Tierras [..y] paralizó muchas de las acciones que [...] estaban] haciendo en ese momento"<sup>67</sup>

En efecto, las acciones del CODETT se paralizaron por espacio de 2 meses, por 10

---

<sup>63</sup> Testimonio rendido por señor Alfredo López Álvarez ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>64</sup> Cfr. Corte IDH Caso *Baena Ricardo y otros* Sentencia de 2 de febrero 2001 Serie C No 11, párr 156

<sup>65</sup> Corte IDH. *Caso Hui/ca Tecse v Perú* Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No 121, párr 69

<sup>66</sup> Corte IDH *Caso Hui/ca Tecse v Perú* Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No 121. párr 70-'n

<sup>67</sup> Testimonio de Gregoria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de

que no se lograron los objetivos que se tenían al momento de la entrega de la Aureo: no se logró detener la entrega de parte del territorio garífuna a Miguel Facusé como un área protegida privada; no se logró recuperar el área de Punta Piedra, que había sido invadida por personas ajenas al pueblo garífuna inducidas por el gobierno hondureño?"; se dio la pérdida de más de 20 manzanas de la comunidad de Triunfo de la Cruz en manos de un sindicato de la Municipalidad de Tela; se perdieron los proyectos de la biblioteca pública, los huertos familiares, la casa del artesano y el centro de capacitación de ancianos; entre otros<sup>69</sup>

Por otro lado, desapareció la UPAGAT, que funcionaba bajo la coordinación de Alfredo<sup>70</sup> y se afectó el trabajo de OFRANEH, donde él fungía como vicepresidente<sup>71</sup>

Por lo tanto, en este caso el Estado hondureño violó el derecho de asociación, contenido en el artículo 16 de la Convención Americana, en sus dos dimensiones, En su dimensión individual, al impedírsele a Alfredo continuar con su labor como dirigente de las organizaciones mencionadas, a través de las cuales había elegido ejercer este derecho y en su dimensión colectiva, pues su detención impidió que los demás integrantes de éstas alcanzaran los fines que se habían propuesto y se beneficiaran de los mismos<sup>72</sup>. Asimismo incumplió con su obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

## **2. El Estado violó el derecho a asociación de Alfredo López Álvarez a raíz de su traslado arbitrario al Centro Penal de Puerto Cortés.**

Esta Honorable Corte ha establecido que

*La privación de libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Pueden, por ejemplo, verse restringidos los derechos de privacidad y de intimidad familiar. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa, puesto que toda restricción a un derecho humano sólo es justificable ante el Derecho Internacional cuando es necesaria en una sociedad democrática,*

*La restricción de otros derechos, por el contrario - como la vida, la*

---

<sup>68</sup> Testimonio de Gregoria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005; Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>69</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>70</sup> Testimonio de Gregoria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005; Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>71</sup> Testimonio de Gregoria Flores rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>72</sup> Corte IDE *Caso Huilca Tecse v Perú* Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No 121, párr 70-

*Integridad personal, la teoría retortiva y el debido proceso - no sólo no tiene justificación fundada en la privación de libertad, sino que también está prohibida por el derecho internacional. Dichos derechos deben ser efectivamente respetados y garantizados como los de cualquier persona no sometida a privación de libertad* 73

000

En este último caso se encuentra el derecho de asociación, Las personas privadas de libertad, al igual que todas las demás personas poseen el derecho de agruparse libremente para la consecución de fines lícitas comunes,

Al respecto, esta Honorable Corte ha señalado que:

*[...] un individuo no goza del pleno ejercicio del derecho a la libertad de asociación, si en realidad esta potestad es inexistente o se reduce de tal forma que no pueda ponerla en práctica, El Estado debe garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad [...] de asociación} sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, de lo contrario, se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses":*

Ha quedado establecido que en virtud de las inhumanas condiciones de detención y los malos tratos que imperaban en el Centro Penal de Tela, se formó el Comité de Derechos Humanos de los Internos (CODIN) y Alfredo López fue nombrado como uno de sus directivos, Este Comité realizó varias denuncias por lo que empezó a ser controlado por las autoridades carcelarias"

El 22 de mayo de 2001, Alfredo y todos los miembros de la junta directiva del comité fueron trasladados a mitad de la noche a diferentes cárceles, sin ninguna explicación<sup>76</sup>

La justificación del traslado fueron "*razones de seguridad*", pues supuestamente existía una rencilla entre los trasladados y algunos miembros de la Mara 18, Sin embargo, constan en el expediente declaraciones de internos pertenecientes a la mencionada pandilla que señalan que "*el Sr, Nasir López [quien en ese momento era el director de la cárcel} autorizó que fueran garroteados dos miembros activos del CODIN para justificar el traslado* „<sup>77</sup> Ninguna de estas pruebas ha sido objetada por el ilustre Estado,

En claro que el traslado de Alfredo López y los otros internos tuvo el único fin de desarticular al CODIN, Por lo tanto, se trató de una medida que restringía derechos y que no era necesaria para una sociedad democrática en los términos establecidos por

---

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso "*Instituto de Reeducación del Menor*" v *Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr 154-155

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso *Huilca Teese v, Perú* Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C No. 121, párr 70-72

"Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>76</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>77</sup> **Declaración de los señores Selvín Renán Gutiérrez, Luis Alonso Rodríguez y Ernesto Valecillo, 28** de enero de 2002 (ANEXO 37 de la demanda de la CIDH) Ver también Testimonio del señor Luis Alonso Rodríguez Yañez de 8 de octubre de 2002, e uya firma fue autenticada ante notario público

esta Honorable Corte, pues no sauracia un interes PUDIICO imperanvo. i-or el contrario, perseguía un fin ilegítimo: acallar las voces de denuncia por violaciones a los derechos humanos que los detenidos daban a conocer a través del CODIN<sup>78</sup>

Por lo tanto, el Estado hondureño violó el derecho a la asociación de Alfredo López, contenido en el artículo 16 de la Convención Americana, al trasladarlo arbitrariamente al Centro Penal de Puerto Cortés, Asimismo, incumplió con su obligación de respetar y garantizar sus derechos, contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento,

0008

**C. El proceso judicial al que fue sometido Alfredo López violó las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana y el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25 de la misma.**

El Estado hondureño ha señalado ante esta Honorable Corte que *"en torno a las irregularidades producidas en el proceso penal conducido en contra del señor López Álvarez ha quedado establecido [...] que las mismas no son particulares a este proceso sino resultado de las falencias estructurales padecidas por la legislación aplicable en ese momento"*<sup>79</sup>

Asimismo ha agregado que *"la anterior legislación procesal penal era muy deficiente, que efectivamente no se ajustaba a los principios que animan la Convención Americana de Derechos Humanos"*<sup>80</sup>

Los representantes de las víctimas consideramos que las citadas afirmaciones constituyen un reconocimiento expreso del Estado hondureño de las violaciones cometidas en perjuicio de Alfredo López Álvarez a este respecto y de la existencia de un patrón de violaciones procesales, producto de la legislación procesal penal anterior. Por lo tanto, solicitamos que sean así valoradas por esta Honorable Corte. A pesar de ello, realizaremos algunas precisiones al respecto,

---

<sup>78</sup>Esta Honorable Corte ha establecido que:

*"necesidad -, J, por ende, la legalidad de las restricciones [ ], dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno, para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho [garantizado] [ ] Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo",*

Corte IDH, *La Colegiación obligatoria de periodistas* (artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1989, párr 46

<sup>79</sup> Alegatos finales del Ilustre Estado de Honduras ante la Honorable Corte Interamericana el 29 de junio de 2005

<sup>80</sup> Respuesta del Procurador General de Honduras Sergio Zavala ante pregunta realizada por el Honorable señor Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Sergio García

**1. Aureuo Lopez fue sometido a coaccion y maltrato para intentar obligarlo a declararse culpable.**

El artículo 8.2.g de la Convención Americana establece el "*derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable*". Asimismo, el artículo 88 de la Constitución Política hondureña establece que:

0008

*No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar  
Nadie puede ser obligado en un asunto penal, disciplinario o de policía, a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero de hogar, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad*

Sin embargo, escuchamos de la víctima que fue interrogado por agentes de la DIC, quienes lo intimaron para que se hiciera responsable de dos paquetes que le mostraron, a pesar de que él no conocía su contenido<sup>81</sup>.

El señor Alfredo López dejó constancia en su declaración indagatoria rendida ante el Juzgado Penal de Tela de que fue "*fuertemente coaccionado por la D I e mediante maltrato físico y psicológico con el objetivo de incriminarse a sí} mismo con las interrogantes que ellos hacían. Prueba de ello es que tenía] las manos casi dormidas*,"<sup>82</sup> por lo apretadas que tuvo las esposas toda la noche del día en que lo detuvieron.

Por su parte, Gregoria Flores y Teresa Reyes, quienes visitaron a Alfredo horas después de su detención afirmaron que le vieron maltratado".

Por lo tanto, el Estado violó el derecho de Alfredo López contenido en el artículo 8.2.g de la Convención Americana, e incumplió su obligación de respetar y garantizar los derechos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

**2. El Estado hondureño no permitió que Alfredo López tuviera contacto con un abogado hasta después que rindió su declaración indagatoria.**

El artículo 8.2.c establece el derecho del inculcado a ser asistido por un defensor de su elección.

El día 29 de abril de 1997 se dicta auto cabeza de proceso en el proceso penal que se adelantaba contra nuestro representado. Es mismo día rinde declaración indagatoria ante el Juzgado Seccional de Tela en su calidad de imputado, Sin embargo, lo hace sin la asistencia de un defensor.

El perito Milton Jiménez nos dijo que "*el sistema [. penal} establecía que el imputado solamente podía nombrar defensor una vez que había sido indagado, es*

---

<sup>81</sup> Testimonio de Alfredo López rendido ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>82</sup> Cfr Folio 5 (reverso) del expediente judicial aportado por el Ilustre Estado

<sup>83</sup> Testimonios de Gregaria Flores y Teresa Reyes rendidos ante la Honorable Corte Interamericana el

decir, que en toda la etapa previa, en la etapa investigativa, el imputado no le podía nombrar un defensor"<sup>84</sup> Ello a pesar de que la primera declaración rendida constituye un momento particularmente crítico, en donde el detenido resulta ser especialmente vulnerable, sobretodo en los sistemas de investigación penal inquisitivos, como el hondureño, donde se pone más énfasis en la confesión que en una cuidadosa recolección de evidencias.

000

Por lo tanto el Estado hondureño violó el derecho de nuestro representado a ser asistido por un abogado durante las primeras etapas del proceso, contenido en el artículo 8.2.c de la Convención Americana, e incumplió con su obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 y su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

### **3. El Estado violó el derecho a la presunción de inocencia de Alfredo López.**

El artículo 8.2 de la Convención Americana y el artículo 89 de la Constitución hondureña recogen el principio de presunción de inocencia

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que:

*el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél <sup>110</sup> impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos".*

Ya explicamos como en el caso que nos ocupa se dictó auto de prisión sin que concurrieran los requisitos establecidos por la Ley para ello, pues no existía plena prueba de la comisión del delito, ni indicios de la participación de Alfredo López en éste. Para adoptar esta medida no se tomó en cuenta si era necesaria para evitar que nuestro representado evadiera la justicia u obstaculizara las investigaciones, sino que se aplicó como parte de una regla general que operaba en aquella época en Honduras.

Además de ello, el Estado hondureño invirtió la carga de la prueba, pues el propio Juzgado Seccional de Letras de Tela, en su sentencia de 7 de noviembre de 2000 señaló como uno de los fundamentos de la condena que "los defensores de Luis Angel

<sup>84</sup> Cfr. Artículo 229 del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos.

<sup>85</sup> Cfr. IDU-G. Evidencias, 11 de febrero de 2004, C.N. 114

Por lo tanto, el Estado hondureño violó el derecho a la presunción de inocencia de Alfredo López, contenido en el artículo 81 de la Convención Americana, e incumplió con su obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 y su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

0008

#### **4. El Estado violó el derecho de Alfredo López a ser juzgado por un juez o tribunal competente dentro de un plazo razonable.**

Los artículos 8.1 y 7.5 establecen el derecho de toda persona a ser juzgada por un juez o tribunal competente dentro de un plazo razonable.

En primer lugar, reiteramos que Alfredo López nunca fue oído por un juez o tribunal competente.

En segundo lugar, el proceso contra Alfredo duró 6 años y 4 meses, periodo que a todas luces excede el plazo razonable. Esta Honorable Corte señaló que *"es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales."*<sup>87</sup>

En el caso que nos ocupa no nos encontramos frente a un asunto particularmente complejo. Se trata de un proceso por supuesto delito de posesión y tráfico de drogas que pudiera ser fácilmente comprobable mediante la realización de exámenes químicos y la comparecencia de testigos confiables

En cuanto a la actividad de la parte interesada, un estudio pormenorizado del expediente llevará a la conclusión de que las actuaciones de los defensores de los 3 imputados en ningún momento estuvieron destinadas a dilatar el proceso, sino por el contrario, a brindarle el impulso correspondiente.

Sin embargo, la conducta de las autoridades judiciales hondureñas se caracterizó por ser negligente. Tales fueron las irregularidades cometidas que se decretaron tres nulidades:

- La nulidad parcial del auto de 19 de junio de 1997, por el cual se elevaba al proceso a etapa plenaria. La misma es dictada el 25 de julio de 1997 por no haberse practicado pruebas fundamentales en el proceso que fueron oportunamente solicitadas por las partes, tales como la declaración de los agentes estatales que participaron en la detención del señor Alfredo López y la inspección ocular del automóvil de este último".

---

<sup>86</sup> Folio 294 del expediente judicial aportado por el Ilustre Estado hondureño

<sup>87</sup> Corte IDH, *Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C

No 120, párr 67

<sup>88</sup> -

- La nulidad absoluta del todo lo actuado desde el 6 de abril de 1998 hasta el 9 de septiembre del mismo año, debido a que el Juzgado Seccional de Letras de Tela no notificó debidamente al Fiscal a cargo del caso y al defensor de una de las partes el auto por el cual se decretaba la apertura del segundo período probatorio destinado a la práctica de pruebas". La misma tuvo el efecto de retrotraer el proceso 4 meses<sup>90</sup>
- La nulidad absoluta de toda la etapa plenaria, debido entre otras cosas, a que en la sentencia condenatoria no se detenninó la participación de cada uno de los imputados en el delito y no se evacuaron pruebas fundamentales como la comparecencia de los agentes que supuestamente participaron en la detención de los imputados" Esta última nulidad, decretada por la Corte de Apelaciones de la Ceiba, mediante sentencia de 2 de mayo de 2001, afectó todo lo actuado desde el 8 de octubre de 1997, retro trayendo el proceso tres años<sup>92</sup>

Con respecto a esta última, cabe destacar que el perito Milton Jiménez señaló que estuvo *"totalmente fuera de los parámetros legales, es decir, se podían anular incluso parcialmente algunas de las actuaciones, pero no decretar una nulidad absoluta de todas las actuaciones"*,<sup>93</sup>

Además, declaró que la legislación hondureña no establecía ninguna posibilidad para que el señor López fuera escuchado en libertad, aún habiendo sido decretada la nulidad absoluta por causas únicamente atribuibles a las autoridades judiciales".

Por otra parte, no puede dejarse de mencionar que el 11 de mayo de 1998, es decir, 5 años antes de que se lograra la liberación del señor Alfredo López, se incorporó al expediente judicial un dictamen realizado por el Laboratorio Químico Toxicológico del Ministerio Público de Honduras, en el cual se señalaba que la sustancia que supuestamente había sido decomisada al señor Alfredo López Álvarez no era droga<sup>95</sup>.

Al respecto, el perito Milton Jiménez indicó que una vez incorporada esta prueba al proceso" el juez estaba obligado de oficio a ordenar la liberación de los imputados",

<sup>89</sup> Folio 160 del expediente judicial aportado por el Ilustre Estado

<sup>90</sup> El perito Milton Jiménez declaró ante esta Honorable Corte que la nulidad absoluta *"simplemente retrotrae el juicio al momento a partir del cual se declara esa nulidad"* Peritaje rendido por el Doctor Millon Jiménez ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>91</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Ceiba de 2 de mayo de 2001, Folio 306 del expediente judicial remitido por el Ilustre Estado hondureño

<sup>92</sup> Cfi Peritaje rendido por el Doctor Milton Jiménez ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005.

<sup>93</sup> Peritaje rendido por el Doctor Milton Jiménez ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>94</sup> Peritaje rendido por el Doctor Milton Jiménez ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>95</sup> Folio 127 del expediente judicial aportado por el Ilustre Estado hondureño,

<sup>96</sup> Que era válida para las partes, pues en ningún momento fue objetada por alguna de ellas Cfi Peritaje rendido por el Doctor Milton Jiménez ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de junio de 2005

<sup>97</sup> Cfi Peritaje rendido por el Doctor Millon Jiménez ante la Honorable Corte Interamericana el 28 de

sin embargo no lo hizo. Como es ver Conocimiento de esa Honorable v. one, el señor Alfredo López permaneció detenido hasta el 26 de agosto de 2003, fecha en que se ordenó su liberación<sup>9B</sup>

000

Finalmente, cabe destacar, que aún cuando nuestro representado fue absuelto por el Juzgado Seccional de Tela el 13 de enero del año 2003<sup>99</sup> y que su absolución fue confirmada por la Corte de Apelaciones de La Ceiba el 29 de mayo de 2003<sup>100</sup>, fue puesto en libertad hasta el 26 de agosto de 2003<sup>101</sup>. Ello fue posible gracias a este proceso internacional, pues como lo señala el propio Estado en su demanda, el Procurador General de la República solicitó al Fiscal encargado de la causa que desistiera del recurso de casación que había interpuesto contra la sentencia de segunda instancia<sup>102</sup>.

En consecuencia, es claro que en el proceso que nos ocupa se ha dado un retardo injustificado únicamente atribuible a las autoridades hondureñas, agravado por el hecho de la prisión preventiva a la que estuvo sometido Alfredo López por más de 6 años

Por lo tanto, el Estado hondureño violó los derechos contenidos en los artículos 8.1 Y 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de Alfredo López Álvarez e incumplió su obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 y su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

## **5. El recurso de habeas corpus presentado a favor del señor Alfredo López Álvarez resultó inefectivo y por lo tanto se violó su derecho a la protección judicial.**

Esta Honorable Corte ha señalado en su reiterada jurisprudencia que:

*la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención", y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real (de interponer un recurso que sea sencillo) rápida.*<sup>103</sup>

---

sa Folio 448 del expediente judicial. que adjuntamos al presente escrito para conocimiento de la Honorable Corte

<sup>99</sup> Folio 446 del expediente judicial aportado por el Estado

<sup>100</sup> Folio 32 del expediente correspondiente a la Corte de Apelaciones aportado por el Estado.

<sup>101</sup> Folio 446 del expediente judicial aportado por el Estado

<sup>102</sup> Cfr Párrafo 9 de la demanda del Ilustre Estado hondureño

<sup>103</sup> Corte IDH, *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No 97, párr 52 Cfr **Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (SIL110) Awas Tingni v Nicaragua, Serie C No. 79**, párr 111; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No 71, párr , 89; Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts 272, 25)' 8 Convención Americana de Derechos Humanos*, Serie A No

*[e]l hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"*

Frente a todas las violaciones cometidas en contra de Alfredo López, el 21 de julio de 2001, Teresa Reyes, su compañera de vida, presentó un recurso de Hábeas COIPUS para lograr su liberación<sup>105</sup>. Empero, la Corte de Apelaciones de La Ceiba, lo declaró sin lugar por considerar que *"la nulidad absoluta de las actuaciones [...] no constituye una violación en las garantías constitucionales, y [que...] no aparec[ía] que los supuestos agraviados estén detenidos ilegalmente o que estén siendo objeto de vejaciones o gravámenes por autoridad alguna"*<sup>106</sup>.

Lamentablemente, y según lo confirmó el Perito Jiménez, la citada Corte no siguió el procedimiento establecido por la legislación vigente para el trámite del recurso, que implica el nombramiento de un juez ejecutor que verifique si la detención es ilegal y emita de un informe al respecto. Por el contrario, el juzgado rechazó el mencionado recurso, sin examinar las bases de la detención o el estado físico en que se encontraba el detenido.

Por lo tanto, el recurso interpuesto fue inefectivo, violentándose el derecho a la tutela judicial, contenido en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 y su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 del mismo instrumento.

#### **D. El Estado hondureño violó el derecho a la integridad personal de Alfredo López Álvarez.**

Esta Honorable Corte ha establecido que *"la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable"*.

<sup>104</sup> Corte IDH, Caso Suárez Rasero v. Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, Serie C No 35, párr. 63

<sup>105</sup> Recurso de Exhibición personal presentado por la señora Teresa Reyes Reyes a favor de Alfredo López Álvarez y Luis Ángel Acosta, el 20 de julio de 2001, que consta como Anexo 3 al escrito de observaciones adicionales de los peticionarios de fecha 13 de enero de 2001. en el proceso ante la **Ilustre Comisión Interamericana**

<sup>106</sup> Certificación de la Corte de Apelaciones de La Ceiba de su auto de 23 de julio de 2001, que consta como **Anexo 3 al escrito de observaciones adicionales de los peticionarios de fecha 13 de enero de 2001, en el proceso ante la Ilustre Comisión Interamericana**

<sup>107</sup> Corte IDH, *Caso Lori Be/el/sal/ Mejía v Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No

Sin embargo, las violaciones a la integridad personal de Alfredo López rnciaron desde su detención, y se mantuvieron por espacio de 6 años y 4 meses.

## 1. El Estado hondureño violó el derecho a la integridad personal de Alfredo López desde su detención.

Cuando Alfredo López fue detenido los agentes policiales lo tiraron al piso y se pararon en su espalda y su cabeza<sup>108</sup> Hubo un uso excesivo de la fuerza y el Estado hasta ahora no ha probado que tal medida fue necesaria.

Las violaciones a la integridad personal de Alfredo continuaron después, en las oficinas de la DIC. Escuchamos como allí los agentes policiales le ordenaron a un recluso que le realizara una revisión física. Éste lo *"registró minuciosamente, [le] registró los genitales e incluso [le] introdujo el dedo en el esfínter"*,<sup>109</sup> No cabe duda que esta revisión tuvo un efecto degradante en la persona de Alfredo López

También escuchamos cómo mientras se le interrogaba se le maltrataba física y psicológicamente para que se conformara<sup>110</sup>.

Por lo tanto, el Estado Hondureño violó el derecho a la integridad personal de Alfredo López contenido en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 Y su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

## 2. El Estado violó el derecho a la integridad personal de Alfredo López por las condiciones en que se le mantuvo detenido.

El Estado no ha negado que las condiciones de detención a las que fue sometido Alfredo López Álvarez fueron inhumanas y degradantes<sup>111</sup> Por el contrario, sostuvo en sus alegatos finales ante esta Honorable Corte que las condiciones de detención a las que estuvo sometido nuestro representado *"no eran experimentadas únicamente por el señor López Álvarez, sino por toda la población penitenciaria, tanto en el Centro Penal de Tela)' Cortés, así como también en los restantes centros penales del país"*<sup>112</sup>

Al respecto deseamos señalar en primer lugar, que esta Honorable Corte ha manifestado en su reiterada jurisprudencia que:

*[...] frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades*

<sup>108</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>109</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>110</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>111</sup> Respuesta de la Fiscal Sandra Ponce frente a pregunta formulada por el señor Presidente de la Honorable Corte Interamericana, Doctor Sergio García Ramírez

<sup>112</sup> Alegatos finales presentados por el Ilustre Estado hondureño ante la Honorable Corte

*penitenciarias ejercen un control o aonunio total soore las personas que se encuentran sujetas a su custodia En este particular contexto de subordinación del detenido frente al Estado, este último tiene una responsabilidad especial de asegurar a aquellas personas bajo su control las condiciones que les permitan retener un grado de dignidad consistente con sus derechos humanos inherentes e inderogables*"<sup>113</sup>.

008

Como consecuencia, ha señalado que *"toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal"*<sup>114</sup>.

También, ha considerado en reiteradas ocasiones que mantener a una persona procesada detenida con personas condenadas, en condiciones de hacinamiento, sin cama para su reposo, ni condiciones adecuadas de higiene, ni atención médica, con restricciones indebidas al régimen de visitas, constituye una violación a su integridad personal!"s

En el caso que nos ocupa, el Estado de Honduras no tomó medidas para garantizar a Alfredo López Álvarez el derecho a una vida digna durante su detención.

Aunado a ello, durante 6 años y 4 meses, en el Centro Penal de Tela, primero, y luego en el Centro Penal de Puerto Cortés, el señor Alfredo López Álvarez se vio forzado a convivir con personas condenadas y de alta peligrosidad, a pesar de poseer la calidad de procesado<sup>116</sup>

La convivencia en las mismas celdas de condenados y procesados ha sido reiteradamente declarada por la Honorable Corte Interamericana contraria a lo dispuesto por el artículo 5.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>117</sup>. Asimismo, esta situación incumple sustancialmente con los estándares fijados en materia por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 (en adelante "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos) y con los Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Asamblea General, Resolución 43/173, 9 de diciembre de 1988).

---

<sup>113</sup> Corte IDH, *Caso Caesat v Trinidad y Tabago*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123, párr. 97; *Caso LOLi Berenson Mejía v Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 102; *Caso Tibi v Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 150; *Y Caso "Instituto de Reeducación del Mellar"*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 153.

<sup>114</sup> Corte IDH, *Caso Tibi v Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 150.

<sup>115</sup> Corte IDH, *Caso Caesai v Trinidad y Tobago*, Sentencia de 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123, párr. 99; *Caso Tibi*, *supra* 1, pan 150; *Caso "Instituto de Reeducacion del Mella/ "isupra 2*, párr. 152; y *Caso Bulacio*, 18/09/03, párr. 126.

<sup>116</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005.

<sup>117</sup> Corte IDH, *Caso Tibi v Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 158; y *Caso "Instituto de Reeducacion del Mellar"*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112,

Por otro lado, el señor Anreuo Lopez Arvarez comparo, en ambos penales celdas excesivamente pequeñas con gran cantidad de gente. Al describir las condiciones en el Centro Penal de Tela señaló que había tan poco espacio que los reclusos tenían que dormir de lado, pegados unos a otros; solo habían letrinas en la celda, por lo que para hacer sus necesidades fisiológicas tenía que pasar por encima de los otros reclusos, dejándolos impregnados de excrementos. Señaló que en el Centro Penal de Puerto Cortés la situación fue mucho peor<sup>118</sup>.

00087

Sobre la situación de hacinamiento de las cárceles, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado recientemente que:

*Todos los servicios y las actividades que se lleven a cabo en una cárcel se verán afectados negativamente si se requiere atender a las necesidades de más personas de las para las cuales fue proyectado originariamente el edificio, la calidad de vida en el establecimiento en su conjunto se verá afectada, en algunos casos de manera considerable. Asimismo, el nivel de hacinamiento en una cárcel o en ciertas partes de ella, puede llegar a tener una naturaleza tal de configurar de por sí una (arma de trato inhumano)' degradante desde un punto de vista físico'".*

En la misma ocasión, el Tribunal Europeo estableció que:

*El hecho de que la presunta víctima fuera obligada a vivir, dormir y utilizar el baño en la misma celda con muchos otros presos, era de por sí suficiente para causar angustia o malestar de una intensidad que rebasa el nivel de sufrimiento inevitable ante cualquier caso de detención)' provocó en la presunta víctima sentimientos de miedo, angustia e inferioridad en grado tal que generaron humillación)' sufrimiento'".*

Las condiciones de grave hacinamiento en que el señor Alfredo López Álvarez se vio forzado a vivir durante su detención representan un evidente incumplimiento del establecido por las mencionadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, numerales 9,1, 10 Y11.

Además, las condiciones generales de vida eran infrahumanas, Durante su permanencia en el centro de detención de la ciudad de Tela, durmió en el suelo; vivió entre excrementos; no contó con agua; pese a sufrir enfermedades no tuvo asistencia

---

<sup>118</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>119</sup> Corte EDH, *Caso Novoselov vs Russia*, 02/06/05, párr 46. La traducción al español es nuestra. **El texto original de la sentencia, en inglés, se lee** *"All the services and activities within a prison will be adversely affected if it is required to accommodate more prisoners than it was designed to accommodate, the overall quality of life in the establishment will be lowered, perhaps significantly. Moreover, the level of overcrowding in a prison, or in a particular part of it, might be such as to be in itself inhuman or degrading from a physical standpoint"*. En el mismo sentido, véase Corte EDH, *Caso Kalashnikov vs Russia*, 15/07/02, párr 96-97, ECHR 2002-VI

<sup>120</sup> Corte EDH, *Caso Novoselov vs Russia*, 02/06/05, párr 43, *"The fact that the applicant was obliged to live, sleep and use the toilet in the same cell with 50 other inmates was itself sufficient to cause distress or hardship of an intensity exceeding the unavoidable level of suffering inherent in detention, and arouse in him the feelings of fear, anguish and inferiority capable of humiliating and*

médica<sup>121</sup>; la comida que le proporcionaban, según sus palabras en su "comuni<sup>aa</sup> no se la dan ni a los perros"<sup>122</sup> El señor Alfredo López Álvarez tuvo que padecer peores condiciones en el centro penal de Puerto Cortes, donde, debido a las reducidas dimensiones de su celda, le tocó dormir con los pies afuera de los barrotes, se vio obligado a compartir con todos los otros detenidos un balde como único servicio higiénico, consumir alimentos en mal estado y nunca pudo tener acceso a atención médica adecuada pese a que en distintas ocasiones se enfermó<sup>123</sup>.

Escuchamos del testimonio de Alfredo López que mientras estuvo detenido en el Centro Penal de Tela se le prohibió hablar en su idioma materno. Al respecto, el señor López dijo que "es grande el daño o perjuicio que sufre una persona cuando se le niega su identidad"<sup>124</sup> La Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado la prohibición de hablar el idioma materno como un elemento que podría llevar a la violación del artículo.3 de la Convención Europea<sup>125</sup>.

Es claro que las condiciones de detención a las que estuvo sometido Alfredo López y la prohibición de expresarse en su idioma materno afectaron su derecho integridad personal, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana y que el Estado incumplió su obligación de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 11 Y su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

### **3. El Estado hondureño violó la integridad personal de Alfredo López cuando lo trasladó arbitrariamente al Centro Penal de Puerto Cortés.**

A través de los diferentes testimonios y la prueba documental aportados ante esta Honorable Corte quedó establecido que Alfredo López fue trasladado arbitrariamente de el Centro Penal de Tela al Centro Penal de Puerto Cortés

A pesar de que el Estado alegó razones de seguridad para justificar su traslado, ha quedado probado que la adopción de esta medida se debió a las denuncias que había realizado el Comité de Defensa de los Derechos de los Internos (CODIN), del cual formaba parte Alfredo López, en contra del "dueño" del Centro Penal de Tela<sup>126</sup>

Por lo tanto, el traslado de Alfredo López al Centro Penal de Puerto Cortés careció de una justificación legítima y le causó sufrimientos adicionales a los que ya experimentaba por encontrarse privado de libertad.

---

<sup>121</sup> Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido: "Conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos a por quienes ejercen su representación a custodia legal" Corte IDH, Caso Tibi v Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No 114, párr. 156,

<sup>122</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>123</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>124</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>125</sup> Corte EDH, Cal'o Afiev v, Ukraine, 29/07/03, párr 145-146

<sup>126</sup>

Teresa Reyes nos dijo que el Centro Penal de Puerto Cortés se encuentra como a .J horas de la comunidad de Triunfo de la Cruz, 10 que dificultaba que ella y sus hijos visitaran a Alfredo<sup>127</sup> Para llegar al Centro Penal de Puerto Cortés tenía que tomar varios buses y un taxi, 10 que a su vez implicaba gastos, pOI 10 que solo podía visitarlo 1 vez al mes, y en ocasiones, 1 vez cada 3 meses!" Sus hijos no podían acompañarla<sup>129</sup>.

0008

Alfredo López nos explicó que su traslado *"fue motivo de verdadera tristeza, porque significó [su] abandono, ya [sus] familiares no podían visitar]lo], era desconocido en la comunidad".*<sup>130</sup>

Por lo tanto, el Estado hondureño es responsable por la violación de la integridad personal de Alfredo López Álvarez a raíz de su traslado arbitrario al Centro Penal de Puerto Cortés, 10 que 10 alejó de sus familiares y 10 sometió a sufrimientos. Asimismo, el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar este derecho, contenido en el artículo 11 de la Convención Americana y su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 del mismo cuerpo legal,

### **E. El Estado hondureño violó la integridad personal de los familiares de Alfredo López.**

Esta Honorable Corte ha reconocido la afectación de la integridad personal de los familiares de una persona detenida ilegal y arbitrariamente y sometida a violaciones de sus garantías judiciales y su integridad personal<sup>131</sup>.

En el caso que nos ocupa escuchamos de la voz de la señora Teresa Reyes, cómo la detención de Alfredo les causó sufrimiento a ella, a sus hijos y a los otros familiares de éste.

Nos dijo que cuando Alfredo fue detenido estaba embarazada y que cuando 10 vio por primera vez luego de su detención en la DIC sintió mucho dolor<sup>132</sup>, al punto de desmayarse de la impresión<sup>133</sup> También nos explicó que para ella la detención de Alfredo significó *"una gran ausencia, como que lo hubieran matado"*<sup>134</sup> Tuvo que sacar adelante a sus niños sola y tuvo que buscar medios para subsistir, 10 que le causó muelos su sufrimientos<sup>135</sup>

Nos explicó cómo la detención de afectó a sus hijos: *"viven traumatados, a veces en la noche lloraban, llamando al papá"*<sup>136</sup> Ellos a veces preferían no acompañarla a visitar a su padre en el Centro Penal de Tela, porque no les gustaba ver a su papá en la

<sup>127</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>128</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>129</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>130</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>131</sup> Corte IDH, *Caso Tibi v Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie CNo 114, párr 160-161

<sup>132</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>133</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>134</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>135</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

...

suacron en la que se encomraoa ou mmo mayor se vio oongano a ayuoana con JOS quehaceres de la casa, por lo que una vez tuvo que salir de noche y una persona quiso lastimarlo 117

La prohibición impuesta para expresarse en garífuna también le causó sufrimiento a Teresa Reyes. Los agentes que custodiaban el Centro Penal de Tela incluso la amenazaron con prohibirle la entrada y castigar a Alfredo si continuaba comunicándose con él en su idioma 118.

Finalmente, su integridad personal se vio afectada con el traslado de Alfredo López al Centro Penal de Puerto Cortés, pues Teresa no lo podía visitar con la misma frecuencia que antes, ni comunicarse con él vía telefónica<sup>119</sup> y sus hijos no podían visitar a su padre<sup>140</sup>

Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de Alfredo López, garantizado en el artículo 5 de la Convención Americana y por el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar este derecho, contenido en el artículo 1.1 y su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

#### **F. El Estado violó el derecho a la no discriminación de Alfredo López Álvarez,**

Esta Honorable Corte ha establecido en una de sus más recientes sentencias que:

*"de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 11 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio) ' goce de los derechos de [los pueblos indígenas} que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural .,141*

Igualmente, existen diversos instrumentos internacionales que reconocen la necesidad de proteger los derechos y manifestaciones propias de los pueblos indígenas y de adoptar medidas especiales para ello. Así, por ejemplo el artículo 4 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Honduras en 1995, establece que:

---

<sup>137</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>138</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>139</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005.

<sup>140</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>141</sup> Corte IDH, *Caso Yakye Axa v Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No 125, párr

*I Deberán adoptarse las medidas específicas que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. [...]*

Por su parte, el artículo 5 del mismo instrumento establece:

000870

*Al aplicar las disposiciones del presente Convenio*

*a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos II deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;*

*b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos.], . J*

Finalmente, su artículo 28.3 señala que: "*[d]eberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados II promover el desarrollo II la práctica de las mismas*".

De hecho, la propia Constitución hondureña reconoce en su artículo 173 la obligación del Estado de "*preservar*": *J II estimular[...]* las culturas nativas, así como las genuinas expresiones del folclore nacional, el arte popular y las artesanías"

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Estado no solo no adoptó medidas positivas para proteger el derecho de Alfredo López de conservar las manifestaciones culturales del pueblo garífuna, sino que a través de las acciones de sus agentes se lo impidió.

Por ejemplo, Teresa Reyes nos dijo que nunca le permitieron ingresar medicinas tradicionales garífunas a los centros penitenciarios en que estuvo detenido Alfredo para tratar las enfermedades que padecía. Sin embargo si le permitían ingresar pastillas y otro tipo de medicamentos comunes<sup>142</sup>.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha señalado que

*los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos, los presos o detenidos [y] los representantes de las minorías [...] a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos [y] abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado [...] Además, las obligaciones de respetar incluyen la obligación del Estado de abstenerse de prohibir o impedir los cuidados preventivos, las prácticas curativas y las medicinas tradicionales<sup>143</sup>*"

<sup>142</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>143</sup> UN Doc. HRI/GEN/II/Rev 7, 12 de mayo de 2004 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación General No 14, "El derecho al disfrute del más alto nivel

La senara jeresa Keyes tambien nos dijo que los agentes encargados de la custodia de los centros penales en los que estuvo detenido su compañero tampoco le permitían hacerle llegar alimentos propios de la tradición garífuna<sup>144</sup>

Finalmente, las autoridades del Centro Penal de Tela le prohibieron a Alfredo comunicarse en garífuna con los otros detenidos y con sus familiares<sup>145</sup>. Ello, como una medida restrictiva para evitar que se continuaran realizando denuncias por las violaciones a derechos que se cometían al interior del Centro<sup>146</sup>. También le prohibieron escuchar la emisora de radio de la comunidad de Triunfo de la Cruz, que se transmitía en garífuna. Estas acciones discriminatorias han sido aceptadas por el Ilustre Estado Hondureño<sup>147</sup>.

El Relator de Naciones Indígenas para Pueblos Indígenas, ha dicho que el idioma para los indígenas *"no es tan sólo un medio de comunicación, sino también un elemento esencial para la estructuración de los procesos mentales y la aportación de significado al entamo natural y social de cualquier persona"*<sup>148</sup>. En este sentido *"Las comunidades que poseen un idioma indígena proporcionan a sus miembros toda la gama de significados culturales que conlleva el uso de un idioma común"*<sup>149</sup>.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, ha señalado que la imposición de prohibiciones para que un pueblo indígena pueda expresarse en su lengua materna constituye una forma de discriminación".

Ello explica que Alfredo López haya sentido que se le negaba su identidad al prohibírsele expresarse en garífuna!". De hecho, él eligió rendir su testimonio en

---

<sup>144</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>145</sup> Cfr. por ejemplo Denuncia de Alfredo López ante el Ministerio Público en cuanto a la prohibición de hablar Garífuna en el Centro Penal de Tela (ANEXO 33 de la Demanda de la CIDH); Nota del 24 de mayo de 2000, por medio de la cual el CODEH denuncia a la Fiscal Especial de Derechos Humanos el traslado de indios garífunas que denunciaron torturas y restricciones de poder hablar su lengua (ANEXO 35 de la demanda de la Comisión).

<sup>146</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>147</sup> Alegatos finales presentados por el Ilustre Estado hondureño ante la Honorable Corte Interamericana el 29 de junio de 2005

<sup>148</sup> Rodolfo Stavenhagen, Informe sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (E/CNAI/2002/97), párr 59

<sup>149</sup> Rodolfo Stavenhagen, Informe sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (E/CN.4/2002/97), párr 59

<sup>150</sup> Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció:

The authors have also claimed that the lack of language legislation in Namibia has had as a consequence that they have been denied the use of their mother tongue in administration, justice, education and public life. The Committee notes that the authors have shown that the State party has instructed civil servants not to reply to **the authors' written or oral communications with the authorities in the Afrikaans** language, even when they are perfectly capable of doing so. These instructions barring the use of Afrikaans do not relate merely to the issuing of public documents **but even to telephone** conversations. **In the absence of any response from the State** party the Committee must give due weight to the allegation of the authors that the circular in question is intentionally targeted against the possibility to use Afrikaans when dealing with public authorities. Consequently, the Committee finds that the authors, as Afrikaans speakers, are victims of a violation of article 26 of the **Covenant**

garífuna ante esta Honorable Corte porque así quedaba manifiesta su cultura y su identidad como garífuna.<sup>152</sup> Para él, la expresión en su lengua materna es un testimonio de la existencia del pueblo garífuna en Honduras.



Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la no discriminación y a la igual protección de la Ley de Alfredo López, en relación con el incumplimiento de la obligación estatal de respetar y garantizar estos derechos y su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno.

### **G. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión de Alfredo López.**

Esta Honorable Corte ha señalado desde su más temprana jurisprudencia que:

*"La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia que no es concebible sin el debate libre ni sin que la disidencia tenga pleno derecho a manifestarse [.] También interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano a expresarse y el de la sociedad en su conjunto de recibir información ."*<sup>153</sup>

En este caso ha quedado establecido que mientras que Alfredo López estuvo detenido en el Centro Penal de Tela se le prohibió expresarse en garífuna".

Posteriormente se le prohibió escuchar la radio de la comunidad de Triunfo de la Cruz en garífuna<sup>155</sup> La radio comunitaria, "Faluma Bimetu",<sup>156</sup> era el único medio de difusión del trabajo del CODETT, por medio del cual daban a conocer lo que realmente ocurría con las tierras de la comunidad". Era además un medio que se adecuaba a la tradición eminentemente oral del pueblo garífuna

Luego de impuesta la prohibición para comunicarse en garífuna, "Faluma Bimetu" era el único medio por el cual Alfredo López podía enterarse de lo que estaba ocurriendo en la comunidad y en su familia, pues a través de ella le mandaban mensajes en su idioma materno<sup>158</sup> Sin embargo, el Estado también lo privó de este derecho, al prohibirle escucharla. Posteriormente, la emisora fue totalmente vandalizada y la comunidad de Triunfo de la Cruz perdió esta importante herramienta para su lucha.<sup>159</sup>

---

<sup>151</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>152</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005.

<sup>153</sup> Corte IDH *La colegiación obligatoria de periodistas* Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985 Serie A No 5 párr 69 Corte IDH Caso Canese v Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No 111, párr 82-86; Corte IDH Caso Herrera Ulloa v, Costa Rica, Sentencia de 10 de julio de 2004, Serie C No 107, párr 112,113,116

<sup>154</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>155</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>156</sup> **Coco dulce en garífuna**

<sup>157</sup> Testimonio de Gregoria Flores ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>158</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>159</sup>

Estas prohibiciones obedecieron la intencionalidad de acallar las voces de los denunciantes y denunciantes de las violaciones que se cometían en perjuicio de los derechos de los detenidos en el Centro Penal de Tela por parte de las autoridades carcelarias y de los habitantes de la comunidad de Triunfo de la Cruz, a raíz de las intromisiones de agentes estatales y no estatales en sus tierras,



Por lo tanto, es claro que se trató de una restricción indebida, pues no estaba dirigida a satisfacer ninguno de los objetivos establecidos en el numeral 2 del artículo 13 de la Convención Americana, ni estaba previamente prevista en la Ley,

El Comité de Derechos Humanos de la ONU estableció en los casos *Davidson and McIntire v. Canada*<sup>160</sup> y *Singer v. Canada*<sup>161</sup> que la prohibición de expresarse en un idioma determinado constituye en sí misma una violación a la Libertad de Expresión,

<sup>160</sup> **Al respecto, el Comité estableció:**

*114 Any restriction: 01 the freedom of expression must cumulatively mee! the [allowing conditions it mus! be provided for by law, it mus! address one Di lite aims enumerated in paragraph 3 (a) and (b) 01 article 19, and 11111' be necessary to achieve 'he legitimare purpose While the restrictions on outdoor advertising are indeed provided for by law, the issue lo be addressed is wliether they are necessary for the respect of the rights of others The rights of others could only be the rights 01 the francophone minority within Canada under article 27 This is the right fa llse their own language, which is 10/jeopardized by the freedom of others to advertise in other than the French language Nor does the Committee have reason to believe that public order would be jeopardized by commercial advertising outdoors in a language other than French The Committee notes that the State party does not seek to defend Bill 178 on these grounds Any constraints under paragraphs 3 (a) and 3 (b) of article 19 would in any event have to be shown to be necessary rile Committee believes that it is not necessary, in order to protect the vulnerable position in Canada 01 the francophone group, to prohibit commercial advertising in English This protection may be achieved in other ways that do not preclude the freedom of expression, in a language 01 their choice, 01 those engaged in such fields as trade For example, the law could have required that advertising be in both French and English. A State may choose one or more official languages, but it may not exclude, outside the spheres 01 public life, the freedom to express oneself in a language 01 one's choice The Committee accordingly concludes that there has been a violation 01 article 19, paragraph 2*

*Davidson and McIntyre v. Canada* (359/1989 and 385/1989), ICCPR, A/48/40 vol II (31 March 1993) 91 (CCPR/C/47/D/359/1989/385/1989) párr 114

<sup>161</sup> **El Comité de Derechos Humanos señaló:**

*121 As to the merits of this case, the Committee observes that its observations on communications Nos 359/1989 (Ballantyne/Davidson v. Canada) and 385/1989 (McIntyre v. Canada) apply, mutatis mutandis, to the case 01 Mr Singer*

*122 Concerning the question whether section 5801 Bill No 101, as amended by Bill No 178, section 1, violated Mr. Singer's right, under article 1901 the Covenant, to freedom of expression, the Committee, having concluded that a State party to the Covenant may choose one or more official languages, but that it may not exclude, outside the spheres 01 public life, the freedom to express oneself in a language 01 one's choice, finds that there has been a violation of article 19, paragraph 2*

Por otra parte, de los testimonios de Alfredo López y Teresa Reyes, se concluye que estas restricciones coartaron también la comunicación entre ellos<sup>162</sup>, con sus compañeros de reclusión y con el mundo exterior<sup>163</sup>

0008

Así, Teresa Reyes manifestó que luego de que la comunicación en garífuna fue restringida, ya no podía comunicarle a Alfredo aspectos relacionados con el trabajo en la comunidad, los problemas que se daban en la familia y en la casa. Dijo que después de la prohibición prácticamente se les cortó la comunicación<sup>164</sup>. Por lo tanto, el Estado les impidió transmitir sus ideas, además de los significados propios de su tradición y su cultura,

Finalmente, a pesar de que la imposición de esta restricción fue denunciada y que, según el decir del Estado hondureño, fue investigada<sup>165</sup>, el señor Alfredo López desconoce los resultados. Sin embargo, ante un cuestionamiento de la Honorable Corte el Estado dijo que los cargos fueron desestimados<sup>166</sup>.

En consecuencia, el Estado hondureño violó el derecho a la libertad de expresión de Alfredo López Álvarez al prohibirle expresarse en su idioma materno y escuchar la radio de la comunidad de Triunfo de la Cruz en garífuna. Asimismo, violó su obligación de respetar y garantizar este derecho, contenida en el artículo 1,1 de la Convención Americana y su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 del mismo cuerpo legal.

#### **IV. REPARACIONES QUE DEBEN SER OTORGADAS A ALFREDO LÓPEZ y SUS FAMILIARES**

##### **A. La obligación del Estado de reparar el daño.**

###### **1. Consideraciones Previas,**

Es un principio general de derecho internacional ampliamente reconocido y desarrollado por la jurisprudencia internacional que la violación de una obligación internacional, que pueda ser atribuida al Estado, genera para éste responsabilidad internacional y, como consecuencia, el deber de reparar

La Convención Americana de Derechos Humanos establece en el artículo 63 este deber de reparar. La Corte ha reiterado en su jurisprudencia "*que es un principio de*

---

*Singer v Canada* (455/1991), ¡CCPR, N49/40 vol. II (26 July 1994) 155 (CCPR/C/51/D/455/1991) párr 12 1 and 12 2

<sup>162</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>163</sup> Testimonio de Alfredo López Álvarez rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

<sup>164</sup> Testimonio de Teresa Reyes rendido ante esta Honorable Corte el 28 de junio de 2005

ros Alegatos finales presentados por el Ilustre Estado hondureño ante la Honorable Corte Interamericana el 29 de junio de 2005

<sup>166</sup> Respuesta de la Fiscal Sandra Ponce, **actuando en representación del Estado Hondureño ante**

Por otra parte, en el ámbito de los derechos humanos, el derecho a la reparación, también cumple una función preventiva y constituye una de las bases para combatir la impunidad de las violaciones de los derechos humanos. De acuerdo con los términos de la Convención, una vez establecida la responsabilidad del Estado, éste tiene la obligación primordial de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos o libertades conculcados y, en segundo lugar, pagar una justa indemnización a la parte lesionada<sup>168</sup>.

La expresión "reparación" es un término genérico que comprende diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, ya sea a través de la "restitutio in integrum" de los daños causados, de la indemnización, de la satisfacción o de garantías de no repetición.<sup>169</sup>

Más allá de la justa indemnización, la Corte considera como parte de la reparación el resarcimiento de las costas y gastos en que hubiese incurrido la víctima o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional!"

Por otra parte, es importante destacar que en el sistema interamericano se han desarrollado conceptos novedosos como el denominado "proyecto de vida de la víctima", considerando por tal la proyección que se hace en el ámbito individual sobre la realización futura de la persona afectada'{'.

## **B. Titularidad del Derecho a la Reparación.**

La Corte ha establecido que son titulares de este derecho todas aquellas personas que resulten directamente perjudicadas por los hechos establecidos en su sentencia<sup>172</sup> En este sentido, la Corte ha manifestado que el término "familiares de la víctima" debe entenderse como un concepto amplio, que abarca a todas aquellas personas vinculadas por un parentesco cercano y que, por tanto, los hijos de la víctima, sus padres y hermanos, deben ser tenidos como familiares y podrían tener derecho a recibir una

---

<sup>167</sup> Corte IDH *Caso Buena Ricardo y Otros v Panamá*, Sentencia de Fondo de 2 de febrero de 2001, Serie C No 72, párr 201

<sup>168</sup> Faúndez Ledesma, Hector: *El sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos Institucionales y Procesales* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1999, p 497

<sup>169</sup> Corte IDH, *Caso Godínez Cruz v Honduras*, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, serie C No 8, párr 24; Corte IDH, *Caso Castillo Paéz v Perú*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr 48; Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo v Perú*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Serie C No 42, párr 85

<sup>170</sup> Corte IDH *Caso Baena Ricardo y Otros v Panamá*, Sentencia de Fondo de 2 de febrero de 2001, Serie C No 72, párr 204

<sup>171</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo v Perú*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Serie C No 42, párr, 147

<sup>172</sup> Corte IDH *Caso El Amparo v Venezuela*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de

En el presente caso, los representantes de las víctimas solicitamos que se declaren violados los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 13, 16,24,25, en perjuicio de Alfredo López Álvarez, todos ellos con relación al artículo 1 y el artículo 2 de la Convención Americana, así como los artículos 51 y 52 de la Convención, en perjuicio de sus familiares más cercanos

Sobre el particular, es muy importante tomar en consideración la concepción de familia propia de la cultura garífuna. Para los garífunas, la familia va más allá del concepto de familia nuclear, pues para ellos la comunidad es la familia<sup>174</sup>, y es propio del garífuna mantener lazos afectivos de tipo familiar con todo el entamo comunal, más allá de los familiares más cercanos. Bajo tales circunstancias, por familia del señor López Álvarez podría entenderse perfectamente a toda su comunidad. No obstante ello, y haciendo un uso moderado del concepto garífuna de familia, en el escrito de demanda del presente caso se han acreditado como familiares del señor López Álvarez a sus padres, su compañera de vida, así como todos de sus hijos y hermanos

De tal forma, los representantes de las víctimas consideramos que deben ser reconocidos a efectos de la presente demanda, las siguientes personas en su condición de familiares del señor Alfredo López Álvarez, que junto a él, tienen derecho a la reparación:

- *Apolonia Alvarez Aranda (madre)*
- *Catarino Lopez, (padre)*
- *Teresa Reyes Reyes (compañera)*
- *Alfa Baranda López Reyes (hija)*
- *Suamein Alfred López Reyes (hija)*
- *Gustavo Narciso López Reyes (hijo)*
- *José Alvarez Martinez (hijo)*
- *Alfred Omaly López Suazo (hijo)*
- *Deikel Yanell López Suazo (hijo)*
- *Joseph López Harolstohn (hijo)*
- *Íris Tatiana López Bermudez (hija)*
- *José Jaime Reyes Reyes (hijo) y*
- *María Marcelina Reyes Reyes (hija)*
- *Alba Luz Garcia Alvarez (hermana)*
- *Mima Suyapa Garcia Alvarez (hermana)*
- *Rina Maribel Garcia Alvarez (hermana)*
- *Joel Enrique Garcia Alvarez (hermano)*
- *Marcia Migdali Garcia Álvarez (hermana)*

---

<sup>173</sup>Corte I.D.H., *Caso Loayza Tantayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párrafo 92

<sup>174</sup>Ver testimonios de Gregaria Flores Martínez y Teresa Reyes Reyes, rendidos en audiencia pública

## 1. La indemnización compensatoria

La indemnización permite compensar con un bien útil la pérdida o el menoscabo de un bien diferente que no es posible reponer' o rescatar en virtud de su propia naturaleza, Así, ante razones de insuficiente o inadecuada reparación integral de las consecuencias de las violaciones estatales, resulta procedente el pago de una justa reparación monetaria que compense las pérdidas y los daños ocasionados por las violaciones acreditadas,

Esta reparación debe procurar compensar los daños patrimoniales y extra patrimoniales, es decir, comprender el daño material -daño emergente y lucro cesante- y el daño moral<sup>175</sup> Asimismo, la Corte ha establecido que *"la indemnización debe ser otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como los morales"*,<sup>176</sup> y debe proveerse en *"términos suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida"*.<sup>177</sup>

En el presente caso existen suficientes elementos que demuestran la necesidad de que el Estado de Honduras proceda a reparar integralmente al señor Alfredo López Álvarez y sus familiares, teniendo en cuenta las violaciones a la Convención Americana cometidas en el presente caso, Para lo cual consideramos que se deben observar los siguientes aspectos:

### a. El Daño Materia\.-

#### a.1. Daño Emergente.-

El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó Comprende el valor de los bienes destruidos y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima o sus familiares<sup>178</sup>

El procesamiento arbitrario y persecutorio del cual fue víctima Alfredo López Álvarez hizo que éste no pudiera seguir ejerciendo su profesión de Contratista de Construcción Especializado en Electricidad, profesión que le permitía hacer frente a sus

---

<sup>175</sup>Corte IDH, *Caso Aloeboetoe v Suriname*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, Serie C No 15 párr 47 Y49; Corte IDH, *Caso El Amparo v Venezuela*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, Serie C No 28, párr 15; Corte IDH, *Caso Neira Alegría y Otros v Perú*, Serie C No 29, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, párr 38

<sup>176</sup>Corte IDH, *Caso Aloeboetoe v Suriname*, Sentencia de Reparaciones de 10 de septiembre de 1993, Serie C No 15, párrafos 47 y 49; Corte IDH, *Caso El Amparo v Venezuela*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, Serie C No 28, párr 36; Corte IDH, *Caso Neira Alegría y Otros v Perú*, Sentencia de Reparaciones de 19 de septiembre de 1996, Serie C No 29, párr 38; Corte IDH, *Caso Castillo Páez v Perú*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, Serie C No 43, párr. 69

<sup>177</sup>Corte IDH., *Caso Velásquez Rodríguez v Honduras*, Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria, Serie C No 7, párr 27,

<sup>178</sup>Faundez Ledesma, Hector: *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* Asp.

Se ha demostrado que la víctima fue trasladada al Centro Penal de Puerto Cortés, como consecuencia de su participación en el CODIN y el planteamiento de denuncias por torturas recibidas por los internos del Centro Penal de Tela y la prohibición de expresarse en su idioma materno, Ante la privación de libertad, primero en el Centro Penal de Tela y luego en el de Puerto Cortés, y con tal de poder visitar al señor López y mantener algún contacto con él, su familia tuvo que asumir gastos de traslado, hospedaje y alimentación -cuando fueran procedentes- desde la comunidad de Triunfo de La Cruz hasta tales lugares de detención, el primero a unos cuantos kilómetros -en una distancia que necesariamente ameritaba trasladarse en autobús-, y el segundo a más de tres horas de viaje. El detalle de tales gastos, según se adelantó ya en el escrito de demanda, se muestra de la siguiente manera:

Gastos Realizados por Teresa Reyes en visitas y movilización al centro penal de Tela y Cortés durante 6 años de reclusión de Alfredo López Álvarez del 27 de abril de 1997 al 27 de agosto de 2003.		
Mes/Año	Cantidad de Visitas	Costo /LPS
Abril 1997 del Triunfo a Tela	4	800
Mayo 1997	15	3000
Junio a Diciembre 1997	40	8000
Enero a Diciembre de 1998	80	1600
Enero a Diciembre de 1999	80	1600
Enero al 1ª semana marzo 2001/Tela	9	1800
De 2ª semana marzo a Diciembre de 2001/ Cortés	9	16200
Enero a Diciembre de 2002	12	21600
Enero a Agosto 2003	8	14400
Otros gastos, copias, llamadas, etc		5000
	Total LDs	LDs 69000
	Total USD (Lps 17.5 x 1 USD)	\$3942.85

\*Los gastos del Triunfo a Tela varía de Lps 200 (USD \$114) a Lps 250 (USD 14.2) cada uno.

\*Los gastos de Triunfo a Cortés por cada visita es de Lps 1,800,00 (USD \$ 102.8) incluye pasaje, alimentación y hospedaje,

Gastos Realizados por las hermanas de Alfredo Lopez Alvarez: "", en Vistas al Centro Penal de Tela y Cortés durante 6 años y 4 meses desde el 27 de abril de 1997 al 27 de agosto de 2003 de la Comunidad de Nueva Armenia a Tela		
<i>Mes/Año</i>	Cantidad de Vistas	Costo <i>ILPS</i>
Abril 1997	1	1700
Mayo 1997	3	5100
Junio 1997	3	5100
Julio 1997	2	3400
Agosto 1997	2	3400
Septiembre 1997	2	3400
Octubre 1997	2	3400
Noviembre 1997	2	3400
Diciembre 1997	3	5100
Otros Gastos 1997		3000
	Total Los	<i>Lps 37,000</i>
	Total USO (Lps 17.5 x 1 USD)	\$2114.28

"Gastos por cada visita Lps 170000 incluye, pasaje, alimentación, hospedaje y gastos de subsistencia para Alfredo.

De la comunidad de Armenia a Tela, del hermano Joel Enrique García Álvarez

<i>Mes/Año</i>	Cantidad de Vistas	Costo <i>1LPS</i>
De enero a diciembre de 1999	16	27200
Otros Gastos		3000
Enero a Diciembre de 2000	16	27200
Enero a la Semana de Marzo de 2001 Tela	5	8500
Ultima semana de Marzo a Diciembre de 2001 de Armenia a Cortés.	12	20400
	Total Los	<i>Los 83300</i>
	Total USO (Lps 17.5 x 1 USD)	\$4760.00

"Gastos por cada visita Lps 1700 incluye pasaje, alimentación, hospedaje y gastos de subsistencia.

Mes/Año	Cantidad de Visitas	Costo/LPS
Enero a Diciembre de 2002	12	20400
Enero a Agosto de 2003	8	13600
Otros gastos		3000
	Total Lps	<i>Lps 37000</i>
	Total USD (Lps 17.5 x 1 USD)	\$2114.28

\*Gastos por cada visita Lps 1700,00 incluye pasaje, alimentación, hospedaje y gastos de subsistencia

Los cálculos de estas sumas han sido considerados por los familiares de la víctima en estimaciones, toda vez que no se cuentan con todos los recibos de los gastos llevados a cabo durante más de 76 meses, por lo que solicitamos a la H. Corte decida en equidad el monto en descubierto<sup>181</sup>. Y que estos montos sean distribuidos en proporciones iguales entre los hermanos del señor Alfredo López Álvarez

#### a.2. El lucro cesante>

El lucro cesante se refiere a los ingresos económicos dejados de percibir a consecuencia de la interrupción no voluntaria de la vida laboral de la víctima, es la expectativa cierta que se desvanece por la violación sufrida

Cuando el destinatario de la indemnización es la misma víctima, el lucro cesante debe comprender todo lo que esta dejó de recibir en virtud de la violación. De tal forma, el cálculo debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar.

*La base para fijar el monto de la indemnización debe ser calculada considerando los ingresos que habría recibido la víctima durante todo el período que estuvo privado de libertad La prueba sobre el particular puede ser apreciada con la flexibilidad y amplitud necesarias para lograr un acercamiento prudente para cada caso concreto<sup>182</sup>*

Es claro que con motivo de la detención ilegal y arbitraria que sufrió el señor López Álvarez, debió interrumpir su actividad profesional y con ello los ingresos para el sostenimiento material de su familia. Se ha indicado que Alfredo López Álvarez se desempeñaba como Técnico electricista y Contratista de Construcción especializado en Electricidad<sup>183</sup>. Como tal se desempeñaba en la comunidad Garífuna de Triunfo de la Cruz, realizando trabajos en las distintas casas de la comunidad y los poblados vecinos. El señor López devengaba el equivalente a una cantidad aproximada de US

<sup>181</sup> Recibos de gastos ejercidos por Teresa Reyes durante sus visitas a los centros de detención donde se encontraba su compañero, el Sr Alfredo López, anexo 7 de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

<sup>182</sup> Corte IDH, *Caso La Ultima Tentación de Cristo v Chile*, Sentencia de Fondo de 5 de febrero de 2001, Serie C No 73, párr. 50

<sup>183</sup> Constancia de la Empresa Figueroa donde señala la profesión de Constructor Electricista del Sr

\$400,00 mensuales. Sin embargo, se vio npeoroo ce ejercer su proresion aesae aorn de 1997 hasta agosto de 2003 -76 meses-, como consecuencia de la privación arbitraria de su derecho a la libertad personal.

Según los criterios utilizados por la Honorable Corte", el salario mensual debe ser multiplicado por el número de meses que el señor López Álvarez estuvo privado de libertad (76 meses), lo cual resultaría en un total de US \$30,400,00.

0008

## b. El Daño Moral-

La violación de los derechos y libertades provoca efectos psíquicos en la víctima que deben ser reparados como daño moral. Al respecto la Honorable Corte ha expresado que el daño moral es "*resarcible según el Derecho Internacional*)', en particular, en los casos de violación de los derechos humanos"<sup>185</sup>

### b.I. El daño moral debe ser indemnizado con el fin de reparar el sufrimiento padecido por Alfredo López Álvarez.-

Los actos de hostigamiento y persecución que padeció Alfredo López Álvarez como consecuencia de su labor como defensor de los derechos comunales de Triunfo de la Cruz, acrecentados por las violaciones padecidas en el marco del proceso judicial al que fue sometido, y que lo mantuvo privado de libertad sin sentencia condenatoria por un período de 76 meses, son violaciones a sus derechos humanos que deben ser reparadas

Esta reparación debe considerar los padecimientos de la víctima producto de los vejámenes contra su integridad física y emocional que sufrió mientras estuvo detenido. Debe tomarse nota de las deplorables condiciones de detención a que se vio sometido el señor López Álvarez. Sobre el particular debe resaltarse el hacinamiento en ambos centros de detención en los que estuvo el señor López, las inhumanas condiciones sanitarias que les obligaban a pemoctar directamente en el suelo sucio con desechos humanos, las dificultades para obtener agua potable, la deplorable alimentación, la ausencia total de atención médica, y la enorme sensación de desamparo al experimentar que todo su devenir dependía tan solo de la intención del así llamado «dueño» de la cárcel", condiciones que lamentablemente son reiteradas y reproducidas en el sistema penitenciario hondureño, al punto que el mismo Estado es consecuente en reconocer que estas circunstancias se presentan para la generalidad de los privados de libertad del sistema penitenciario<sup>186</sup>, denotando así la lamentable situación del mismo. Esta H Corte ha establecido que las condiciones inhumanas de

---

<sup>184</sup> Corte IDH, *Caso Castillo Páez v Perú*, Sentencia de Reparaciones de 27 noviembre de 1998, Ser No 43, párr 75

<sup>185</sup> Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez v Honduras, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No 7, párr. 27; Caso Gotlinez Cruz v Honduras, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No 8, párr 24; Corte IDH *Caso El Amparo v Venezuela*, Sentencia de Reparaciones de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr 35; Corte IDH, *Caso Castillo Páez v Perú*, Serie C No. 43, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr 85*

<sup>186</sup> Testimonio del señor Alfredo López Álvarez, presentado en audiencia pública ante esta H Corte, el día 28 de Junio de 2005

<sup>187</sup> Ver **manifestación del Estado en interrogatorio formulado al señor Alfredo López Álvarez, en**

reclusión deben ser consideradas al acordar la reparación por daño moral o mnatenat, máxime en las condiciones de detención en que se encontró el señor López, siendo que esa detención resultó ser además ilegal y arbitraria y, como tal, provocó un profundo sufrimiento en el señor López Álvarez <sup>188</sup>

También debe considerarse la prohibición de expresarse y recibir comunicaciones en su idioma materno, sabiendo la importancia que el idioma garífuna tiene para los miembros de esta cultura. Ese impedimento o prohibición se aplicó tanto en su diario estar al interno de la prisión, como con los familiares que llegaban a visitarle, lo cual incluso motivó que en ocasiones el señor López Álvarez se abstuviera de transmitir a su compañera ciertas ideas que quería expresar y que sólo podría hacerlo válidamente en idioma garífuna. La prohibición llegó a tal punto de impedirle o dificultarle escuchar la radio con tal de evitar la sintonización de la emisora comunal de Triunfo de la Cruz, la cual transmitía en idioma garífuna <sup>189</sup>

Del mismo modo, se debe tomar en cuenta el alejamiento de su familia con motivo de la detención y su labor como defensor de los derechos humanos de los internos. Nótese que al estar privado de libertad en la ciudad de Tela, ya se puso una barrera geográfica entre su comunidad y él, barrera que fue acrecentada con el traslado a la ciudad de Puerto Cortés por las razones apuntadas, todo lo cual motivó un profundo pesar en el señor López Álvarez y su familia desde el momento mismo del traslado, ya que tal decisión no fue comunicada oportunamente y su familia recién se percató de ello cuando fueron a visitarle al centro de detención de Tela, sin hallarle."? La lejanía aumentó la sensación de desamparo y aumentó la preocupación por la situación de su familia

Es imposible "*regresar*" o "*devolver*" al señor López Álvarez los 76 meses que estuvo arbitrariamente alejado de su familia, privado de la posibilidad de compartir con su esposa e hijos y, en general, de realizar una vida en familia, lo cual además incidió en su posibilidad de proveer el sustento necesario para la subsistencia de sus seres más queridos. Estas violaciones a su vida privada deben encontrar reparación, con base en el principio de equidad

Para tales efectos, debe tomarse en cuenta la trascendencia del proceso iniciado en contra de la víctima por el supuesto delito de posesión y tráfico de estupefacientes, sin fundamento alguno, ya que la atribución de un delito inexistente y de esa magnitud ocasionó daños a la honra y reputación de Alfredo López, daños que deben ser reparados por el Estado hondureño

Del mismo modo, debe considerarse que la tramitación de tal proceso impidió que el señor López realizara durante todo ese período -76 meses- actividades de defensa de las tierras comunales de Triunfo de la Cruz. Esto es particularmente importante cuando de un líder comunal garífuna se trata; en la audiencia pública ante esta H.

---

<sup>188</sup> Corte IDH, *Caso Tibí v Ecuador*, Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C No 114, párr 244

<sup>189</sup> **Testimonios del señor Alfredo López Álvarez y de la señora Teresa Reyes Reyes, presentados en audiencia pública ante esta H. Corte, el día 28 de Junio de 2005**

<sup>190</sup> **Testimonio de la señora Teres Reyes Reyes, presentado en audiencia pública ante esta H. Corte, el**

Corte que o e violenClauOO e r rigamen o el ganruna e on s u lerruono , e r e llar res es imprescindible para forjar una vida en comunidad, y esa es la razón que explica el enorme interés mostrado por la comunidad de Triunfo de la Cruz en defensa de su territorio. Si además se está en presencia de un líder comunal dedicado a la preservación de tal factor cultural, se comprende claramente la afectación que produce en este líder comunal el verse impedido de llevar adelante sus acciones de defensa de su territorio. Respetuosamente solicitamos que esta circunstancia sea también valorada por la H. Corte en cuanto a la reparación del daño moral inflingido

Por lo anterior, es válido concluir que el señor López experimentó un profundo sufrimiento que requerirá para él y sus familiares un adecuado tratamiento psicológico que les permita superar adecuadamente los traumas causados por todas las circunstancias a que se vieron expuestos con ocasión de la ilegítima privación de libertad a que estuvo sometido el señor López durante 76 meses.

De tal forma, teniendo en consideración las distintas facetas del daño moral que se han referido, y siguiendo la jurisprudencia reciente de esta H. Corte<sup>192</sup>, se solicita que se condene al Estado de Honduras a reconocer en concepto de daño moral del señor Alfredo López Álvarez, la suma de cien mil dólares estadounidenses - US\$100,00000-

## **b.2. Calidad en la que comparece la familia de Alfredo López Álvarez como titulares del derecho a la reparación.-**

Los familiares de Alfredo López comparecen en su carácter de víctimas *per se* por los daños emocionales sufridos por las violaciones de su padre, hijo, hermano y compañero. Esta Corte ha estimado que el concepto de familiares de la víctima "*debe entenderse como un concepto amplio que abarca a todas aquel/as personas vinculadas por un parentesco cercano* „/93

La Corte ha tomado como un hecho probado que la violación a los derechos humanos de la víctima produce en sus padres<sup>194</sup> y hermanos<sup>195</sup> un daño moral. En esta línea, los representantes de la víctima consideramos que sus padres, hermanos e hijos son titulares del derecho a ser reparados.

## **b.J, Daño moral sufrido por los familiares.-**

Tal como se ha indicado, la familia de Alfredo López Álvarez emprendió un peregrinaje de sufrimiento desde el momento **que** Alfredo López fue detenido. Desde la captura de la víctima, su familia vivió con la zozobra de saber que su ser querido, el cual se sabía inocente y así fue declarado judicialmente, se encontraba en un centro de detención con población condenada y en condiciones carcelarias inhumanas.

---

<sup>191</sup> Testimonio del a señora Gregada Flores M artinez, presentado e n audiencia p ública a nte e sta H Corte, el día 28 de Junio de 2005

<sup>192</sup> Corte IDE *Caso Tibi v Ecuador* Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C No 114

<sup>193</sup> Corte IDH *Caso Tibi v Ecuador* Sentencia de 7 de Septiembre de 2004, Serie C No 114, párr 92

<sup>194</sup> Corte IDH *Caso Villagrán MOLA/e, v Guatemala*, Reparaciones, Sentencia de 16 de mayo de 2001, Serie C No 77, párr 66 *in fine*

<sup>195</sup> Corte IDE *Caso Villagrán MOLA/es v Guatemala*, Reparaciones, Sentencia de 16 de mayo de 2001,

La señora Teresa Reyes Reyes, compañera del señor López Álvarez, relata que esta H. Corte las dificultades y penurias que hubo de pasar ella y su familia con motivo de la detención de su compañero. De vivir del trabajo diario de Alfredo, pasaron a depender de la ayuda familiar y comunal y de pequeños trabajos que podían realizar incluso en el ámbito comunal, ante lo cual se presenta una lógica afectación moral por lo difícil de la situación.<sup>196</sup>

00089

Asimismo, debe tomarse en cuenta la situación de la señora madre de Alfredo López Álvarez Tal como fue referido en la audiencia pública, la señora Apolonia Álvarez Aranda reside fuera de Honduras, y viajó expresamente para poder visitar a su hijo en prisión, circunstancia que le fue denegada en la primera oportunidad que así intentó hacerlo; posteriormente pudo verlo, y fue cuando aprovechó para suministrarle medicamentos y otros efectos que necesitaba el señor López Álvarez para la recuperación de su salud<sup>197</sup>

Los representantes de los familiares de la víctima solicitamos a la Honorable Corte que fije en equidad la suma de dinero que el Estado hondureño debe de pagar por los daños morales vividos por la familia de Alfredo López.

De tal forma, se solicita a la Honorable Corte que condene al Estado de Honduras a reconocer por concepto de daño moral a favor de la señora Teresa Reyes Reyes, compañera del señor López Álvarez, la suma de cincuenta mil dólares estadounidenses –US\$50,000.00-.

Del mismo modo, que se condene al Estado de Honduras a reconocer un monto en concepto de daño moral para los otros familiares de Alfredo López, incluyendo sus padres, hijos y hermanos, el cual solicitamos fije en equidad,

**c. Frustración del Proyecto de vida del señor López Álvarez-**

Las violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado en contra del señor López Álvarez lo privaron de la posibilidad de desarrollar su "*proyecto de vida*", impidiéndole alcanzar las metas personales, profesionales y familiares que se había planteado junto a su familia. Por tanto el Estado debe reparar los daños ocasionados.

La jurisprudencia de la Corte y la doctrina han desarrollado el concepto de «*proyecto de vida*»<sup>198</sup> Esta Honorable Corte ha definido que tal concepto atañe a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias

---

<sup>196</sup>Testimonio de la señora Teresa Reyes Reyes, presentado en audiencia pública ante esta H. Corte, el día 28 de Junio de 2005

<sup>197</sup>Testimonio del señor Alfredo López Álvarez, presentado en audiencia pública ante esta H. Corte, el día 28 de Junio de 2005. El señor López refirió cómo tuvo una afección en sus pies por tener que dormir con los pies fuera de la celda, afección que pudo ser curada solamente gracias a los medicamentos que le proporcionó su madre que llegó a visitarle desde fuera del país

<sup>198</sup>Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo*, Sentencia de 27 de Noviembre de 1998, Serie C No. 42, párrafos 144- 154; En igual forma ver: FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, "Daño al Proyecto de Vida", en *Derecho-Puc*, Revista de la Facultad de Derecho Universidad Católica del Perú, Núm 50, diciembre de

Para realizarse en el tiempo en tanto ser libre, el ser humano debe proyectar su vida. Todas las personas, en cuanto libres generamos proyectos de vida, nos proponemos realizarlos, vivir de determinada manera, haciendo aquello que se nos plazca de acuerdo a nuestra opción personal. Esta decisión íntima esta ligada a la libertad de elegir lo que le va a dar sentido a nuestra vocación personal. La doctrina lo ha entendido de esta forma al considerar que *"difícilmente se diría que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación"* <sup>200</sup>

El señor López Álvarez tenía planes muy concretos en el ámbito personal y como líder comunal garífuna; sin embargo, estos planes fueron descartados involuntariamente cuando su vida se desvió de su propósito en el momento en que fue privado de su libertad ilegal y arbitrariamente durante más de seis años. Antes de este momento, el señor López Álvarez mantenía la ilusión para seguir creciendo como hombre y padre de familia, viendo a su familia crecer, apoyándola y disfrutándola en los diferentes momentos. El señor López Álvarez relató su desasosiego al tener que estar lejos de su familia; particularmente su desazón al estar impedido de acompañar a Teresa en el nacimiento de dos de sus hijos, quienes nacieron mientras él se encontraba ilegítimamente privado de libertad. La misma Teresa Reyes así lo afirma, al remarcar las dificultades al ella estar en esa situación y conocer de la insatisfacción de Alfredo por no poder acompañarla.<sup>201</sup>

Asimismo, el señor López Álvarez tenía planes para continuar con sus actividades como defensor de los derechos de la comunidad garífuna, pero los hechos tantas veces referidos cambiaron drásticamente el curso de su vida, imponiendo una serie de circunstancias nuevas y adversas que modificaron sus planes y proyectos, así como minimizaron las facultades y aptitudes para desarrollarlos con éxito. El señor López Álvarez es un dirigente nato, y así queda demostrado por su incorporación como Presidente del Comité de Defensa de Tierras de Triunfo de la Cruz, vicepresidente de FRANEH, y la reincorporación casi inmediata al movimiento luego de su liberación.<sup>202</sup> Como garífuna, el señor López Álvarez tiene un interés y necesidad particular sobre el territorio de su comunidad, y como dirigente contribuía válidamente en la consecución del objetivo de mantener tal territorio para el uso de su comunidad. Esta perspectiva hubo de ser suspendida y prácticamente paralizada mientras el señor López estuvo ilegítimamente en prisión por más de seis años

---

<sup>199</sup> Carie IDI-, Caso *Loa/ZG Tantayo v Perú*, Sentencia de 27 de Noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr 147; En este sentido ver GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" en *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, Tomo I., p 147

<sup>200</sup> Corte IDI-, Caso *Loayza Tamayo v Perú*, Sentencia de 27 de Noviembre de 1998, Serie C No 42, pán 151

<sup>201</sup> Testimonios de Alfredo López Álvarez y Teresa Reyes Reyes, presentados en audiencia pública ante esta I- Corte, el día 28 de Junio de 2005.

<sup>202</sup> Testimonio del señor Alfredo López Álvarez, presentado en audiencia pública ante esta H Corte, el

*"Se trata de una noción distinta del "daño emergente" y "el lucro cesante" Ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el "daño emergente". Por lo que hace al "lucro cesante", corresponde señalar que mientras éste se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización de la persona afectada" 203*

Esta representación considera que al afectar el proyecto de vida se afecta la capacidad futura de producción económica de la víctima, pero especialmente se afecta a la persona en su esencia vital y, por ello, se debe concretar autónomamente ese daño en términos económicos. Sobre el particular, la Honorable Corte ha dicho:

*"El 'daño al proyecto de vida', entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses" 204*

Es claro que no basta con garantizar justicia y sanción a los responsables de un daño producido mediante la violación a los derechos humanos, pues ello sería reducir la consideración fundamental del concepto «proyecto de vida» y su significación, y precisamente por ser este un concepto autónomo, trasciende del daño moral, material, y de la sanción de sus responsables, para consolidarse en la frustración total de la vida de la víctima, situación que debe ser valorada 205

Atendiendo a los argumentos antes citados, solicitamos a la H. Corte que en equidad ordene al Estado reparar el daño producido al «proyecto de vida» del señor Alfredo López Álvarez

## **2. Otras Formas de Reparación.**

### **a. Satisfacción y Garantías de No Repetición.**

#### **a.1. Aspectos generales.**

---

203 Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo v Perú*, Sentencia de 27 de Noviembre de 1998, Serie C No 42, párr 147

204 Corte IDH, Caso *Loayza Tamayo v Perú*, Sentencia de 27 de Noviembre de 1998, Serie C No 42, párr 150

205 Corte IDH, Caso *Cantoral Benavides v Perú, Reparaciones, Sentencia de 3 de diciembre de 2001*,

La satisfacción es necesaria por la GOCUU1a COITIO toua meatus que el uioir ue una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación )1 que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito.,,206

Los órganos de supervisión en los sistemas de protección de derechos humanos deben garantizar, en aras de la satisfacción, que los remedios disponibles protejan no solamente la parte individual sino que sirvan también para prevenir nuevas violaciones y apoyar el orden legal consagrado en los tratados<sup>207</sup>

En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha dicho que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende: "por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías se re la no repetición. .."<sup>208</sup>.

En lo que al Sistema Interamericano se refiere, la jurisprudencia de la Corte ha ordenado que el Estado debe no sólo otorgar una indemnización compensatoria para los familiares de las víctimas, sino también iniciar la investigación de las violaciones cometidas y oportunamente castigar a los culpables<sup>209</sup>".

Por las razones aludidas en este apartado, consideramos que las garantías de satisfacción y no repetición son componentes esenciales del concepto de reparación a las víctimas. Especialmente si atendemos que la víctima, en este caso, se le privó ilegal y arbitrariamente de su libertad personal, se le sometió a condiciones carcelarias inhumanas, se le impidió expresarse y recibir comunicaciones en su idioma materno, y como corolario se vio impedido de ejercer como líder comunal garífuna en defensa de los territorios de la comunidad de Triunfo de la Cruz.

Es por ello que el Estado de Honduras debe tomar las medidas necesarias que garanticen que las violaciones sufridas por las víctimas de este caso no vuelvan a repetirse, lo que debe concretarse con las medidas de satisfacción que se desarrollan a continuación

## **a.2. Las medidas de satisfacción en el caso concreto de Alfredo López Álvarez.-**

### **J. Reconocimiento público de responsabilidad estatal por el incumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas ante las violaciones perpetradas contra el señor Alfredo López Álvarez.**

---

<sup>216</sup> Brownlie, Ian Principles of International Law, Oxford and New York, Clarendon Press, Fifth Edition, (pág. 208

<sup>207</sup> Brownlie, Ian Principles of International Law, Oxford and New York, Clarendon Press, Fifth Edition, (1998) pág. 49

<sup>208</sup> Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/sub.2/1997/20, Informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Jinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión Anexo II, Principio 39

<sup>209</sup> Corte IDH, Caso Blake v Guatemala, Sentencia de Reparaciones de 22 Enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 65; Caso Loayza Tamayo v Perú, Sentencia de reparaciones, 27 de Noviembre de 1998,

El pueblo garífuna está compuesto por diversidad de comunidades distribuidas a lo largo de la costa atlántica norte de América Central, incluyendo territorios hoy circunscritos a los Estados de Belice, Guatemala y Honduras. En este último país, existen 46 comunidades garífunas que viven de su relación en perfecta armonía con la tierra y el mar. La comunidad de Triunfo de la Cruz es una de ellas. Más allá de las nacionalidades específicas, las diversas comunidades tienen un común factor cultural, que se manifiesta a través de su espiritualidad, su tradición alimentaria, pero especialmente a través de la vivencia comunal en pleno sentido, misma vivencia que en ocasiones sobrepasa las fronteras políticas a favor de lazos de amistad y efectiva unión cultural.

Asimismo, se ha explicado que el pueblo garífuna mantiene una relación estrecha con la tierra y maneja un específico concepto de comunidad; para el pueblo garífuna la individualidad es la excepción, siendo la regla el compartir y vivir todo en comunidad con los suyos". La relación con la tierra fue la motivación del señor López para incorporarse de pleno en la defensa de los territorios comunales ante la posibilidad de que estos territorios les fueran arrebatados con la permisividad y actividad de las autoridades públicas. Este involucramiento del señor López en la defensa de los territorios comunales determinó que fuera amenazado en diversas ocasiones con la finalidad de separarle del movimiento de defensa.

En este sentido, resulta importante que se ordene al Estado de Honduras, a realizar un acto público de reconocimiento, donde expresamente se considere y se refiera a:

- El reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos humanos que hubo de experimentar el garífuna Alfredo López Álvarez.
- El reconocimiento público de que las violaciones aquí expuestas en relación con la libertad personal e integridad física del señor López Álvarez, produjeron efectos más allá de la mera negación de los derechos contemplados en los artículos 7, 8 Y 25 de la Convención Americana, pues sus efectos irradian a la comunidad de Triunfo de la Cruz y a las diversas organizaciones que han estado involucradas en el proceso de defensa de su territorio.

Este acto de reconocimiento deberá realizarse de manera oral por altas autoridades del Estado, en la comunidad de Triunfo de la Cruz, lugar natal y de residencia permanente del señor López Álvarez, en las condiciones que más adelante se especificarán,

De conformidad con **las** condiciones de detención y las facultades de administración de los centros penitenciarios demostrados en este proceso<sup>211</sup>, y siguiendo la jurisprudencia de esta Honorable Corte sobre el particular<sup>212</sup>, se considera de vital importancia que se ordene al Estado de Honduras abocarse de manera seria y decidida a la formulación de una política pública de corto, mediano y largo plazo en materia penitenciaria, siguiendo las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y los criterios definidos por esta Honorable Corte en materia de condiciones de detención, para avanzar en aspectos tan necesarios y elementales como, entre otros, los siguientes:

- La modernización y adecuación del marco legal penitenciario a los estándares internacionales en esta materia.
- Especialmente deberá considerarse el establecimiento por la vía normativa más consecuente e inmediata -la vía reglamentaria, por ejemplo-, la adopción de elementos de objetividad y adecuado control sobre la administración de los centros de detención, así como objetividad en la consideración y aplicación de los regímenes disciplinarios internos
- El mejoramiento de las condiciones físicas, sanitarias y de los alimentos provistos en los centros penales, así como la dotación de asistencia médica para los privados de libertad
- La formación del personal penitenciario en materia de respeto de los derechos humanos de los privados de libertad, incluido el tema de permitir la visibilidad de elementos culturales que deben ser debidamente respetados y protegidos

**m. La libre difusión del idioma garífuna.**

Para toda cultura su idioma es fundamental en cuanto a la identificación y sensación de pertenencia; dentro del idioma garífuna, la expresión oral es esencial para la transmisión de ideas concretas y un elemento característico de su cultura<sup>213</sup>, ya que es el mecanismo idóneo para la transmisión de ciertas ideas cuya comprensión resulta contraria si se manifiestan en otro idioma<sup>214</sup>,

Se ha demostrado que el señor López Álvarez estuvo impedido de expresarse y recibir comunicaciones en su propio idioma. Ante este impedimento, el señor López Álvarez todavía tuvo el recurso de poder escuchar ideas en su idioma y mantener contacto y conocimiento de lo acontecido en su comunidad a través de la radio comunitaria de

---

<sup>211</sup> Ver testimonio del señor Alfredo López Álvarez, presentado en audiencia pública ante esta H. Corte, el día 28 de Junio de 2005. Ver particularmente la mención hacia el director del centro de detención como «dueño de la cárcel», en virtud de las potestades de administración que este funcionario ostenta y hace valer ante los privados de libertad

<sup>212</sup> Corte IDH. *Caso Ceasar v Trinidad*. Sentencia de 11 de Marzo de 2005, Serie C No. 123, párr. 134

<sup>213</sup> Testimonio de la señora Gregoria Flores Martínez, presentado en audiencia pública ante esta H. Corte, el día 28 de Junio de 2005

<sup>214</sup> Nótese que el señor Alfredo López Álvarez testificó que al impedirle conversar en garífuna con su compañera, Teresa Reyes, se vio impedido de comunicarle ciertas ideas que solamente utilizando el garífuna podría hacerlo con sentido. Ver testimonio del señor Alfredo López Álvarez, presentado en audiencia pública ante esta H. Corte, el día 28 de Junio de 2005

anómala desaparición de sus equipos técnicos, Esa desaparición determinó que la comunidad perdiese el esfuerzo realizado y cesara un servicio público para la comunidad que consistía en informarles en su propio idioma los acontecimientos relacionados con la defensa de su territorio y demás información de interés comunal. El señor López ha relatado aquí la importancia que para él y otros internos tuvo esta opción radiofónica mientras estuvo en prisión, pues como líder comunal le permitió mantener un contacto y un seguimiento a la comunidad que de otra forma no hubiera podido ser<sup>215</sup> Al día de hoy, la comunidad de Triunfo de la Cruz se ha visto impedida de reimplementar su emisora comunal.

Es por ello que, en atención a la importancia de la tradición oral para el pueblo garífuna, en pleno reconocimiento del respeto que su idioma merece, y de la relevancia que la utilización de este idioma reviste para su comunicación y como servicio para la comunidad, se considera importante para la debida reparación de las violaciones en torno a la libertad de expresión y las limitaciones en el uso del garífuna, que el Estado de Honduras brinde las facilidades técnicas de equipo básico y de utilización de frecuencias que permitan que la comunidad de Triunfo de la Cruz reimplemente la emisora comunal y reactive así el servicio para el cual fue inicialmente establecido este medio de comunicación, El equipo técnico y la concesión del permiso de utilización del espacio radiofónico serán entregados en el acto de reconocimiento público de responsabilidad al que nos referimos en líneas anteriores,

#### IV **El reconocimiento y saneamiento de los territorios de la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz.**

Se ha demostrado que la actividad comunal en defensa de su territorio en que se encontraba participando señor Alfredo López Álvarez, se origina en el interés del Estado -particularmente de la municipalidad de Tela- de apropiarse territorios reconocidos legalmente a la comunidad de Triunfo de la Cruz, y que ante estas actividades de defensa se produjeron y presentan aún hoy diversas amenazas contra los líderes comunales, incluido especialmente el señor López Álvarez, Durante la audiencia pública quedó evidenciado que subsisten las amenazas contra líderes comunales involucrados con la defensa de sus tierras<sup>216</sup>, amenazas tanto de agresión física como de acciones judiciales por usurpación, que incluso motivaron que recientemente esta H. Corte adoptara medidas provisionales a favor de las señoras Gregaria Flores Martínez y Teresa Reyes Reyes, y del señor Alfredo López Álvarez.<sup>217</sup> Por ello, es válido concluir que estos actos intimidatorios y el riesgo consecuente podrán mantenerse hasta el momento en que el conflicto sobre el territorio pueda ser subsanado,

---

<sup>215</sup>Testimonio del señor Alfredo López Álvarez, presentado en audiencia pública ante esta H. Corte, el día 28 de Junio de 2005

<sup>216</sup>Testimonios de las señoras Gregoria Flores Martínez y Teresa Reyes Reyes, y del señor Alfredo López Álvarez, presentadas en audiencia pública ante esta H. Corte, el día 28 de Junio de 2005

<sup>217</sup>Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 13 de Junio de 2005, sobre medidas provisionales respecto de Honduras y el señor Alfredo López Álvarez.

raíz Si no se sana la tierra, jamás vamos a estar libres, tranquilos en la comunidad.  
De nada va a servir la reparación. *habrá mas muertos, más en los* ..<sup>218</sup>

00089

De tal forma, se solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado de Honduras el saneamiento de los procesos iniciados y tramitados por la Municipalidad de Tela que afectan los territorios reconocidos legalmente como propiedad de la comunidad de Triunfo de la Cruz, retrotrayendo la situación a lo preceptuado en los títulos de garantía de ocupación, y que se abstenga en el futuro de realizar nuevos actos que tiendan a la apropiación de estos territorios

Sobre el particular, esta Honorable Corte se ha pronunciado ordenando la adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para el pleno reconocimiento de los territorios de los pueblos indígenas, de forma que sea certero su derecho de propiedad atendiendo sus valores, usos y costumbres.<sup>219</sup> Específicamente ha detallado esta Honorable Corte, el deber del Estado de abstenerse de realizar actos por sí mismo o de terceros, que afecten la existencia, valor, uso o goce de los territorios pertenecientes a comunidades o pueblos indígenas<sup>220</sup>, como es el caso de la comunidad afro-indígena garífuna de Triunfo de la Cruz

#### v. **La protección de los derechos de los presos sin condena.**

Debe reconocerse que el Estado de Honduras ha realizado esfuerzos por actualizar su normativa procesal penal de conformidad con el impulso reformador latinoamericano del último quinquenio, y es así como se promulga el actual Código Procesal Penal, el cual tiende a implementar un sistema acusatorio en demérito del sistema inquisitivo vigente hasta el año 2002. Sin embargo, las mayores garantías previstas en la nueva normativa promulgada, especialmente en lo que atañe al régimen de las medidas privativas de libertad, están vedadas para aquellos cuyos procesos se iniciaron según la normativa y el sistema de persecución penal anteriores. Ello en tanto las disposiciones relacionadas al ámbito temporal de aplicación del nuevo Código Procesal Penal<sup>221</sup>, expresamente disponen que los procesos que hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la mencionada normativa, continuarán rigiéndose conforme al Código de Procedimientos Penales de 1984.

Por esta razón, se mantiene en cuanto a estos procesos la aplicación de las normas sobre encarcelamiento preventivo del antiguo régimen procesal. Por lo tanto, en estos casos, el Estado de Honduras perpetúa las violaciones denunciadas en este caso en relación con la aplicación generalizada y no excepcional de la prisión preventiva.

De tal forma, para la consecuente salvaguarda y garantía de no repetición de las violaciones presentadas en el presente caso, resulta particularmente importante ordenar al Estado de Honduras derogar o reformar consecuentemente los artículos de

---

<sup>218</sup>Ver testimonio de la señora Teresa Reyes Reyes, presentado en audiencia pública ante esta Honorable Corte, el día 28 de Junio de 2005

<sup>219</sup>Corte ID H Caso *Yakye Axa v Paraguay* Sentencia de fondo de 17 de Junio de 2005, párr. 225

<sup>220</sup> Corte ID H Caso *comunidad Moiwana* Sentencia de fondo de 15 de Junio de 2005, párr. 211

<sup>221</sup> Artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto No. 000 E de febrero de 2007)

vi. **Publicación de la sentencia.**

Considerando la importancia de la debida y amplia difusión de los alcances de la sentencia que en este caso se dicte, solicitamos que se ordene al Estado a pautar la publicación de las partes pertinentes de esta sentencia en el Diario Oficial del Estado y en dos diarios de circulación nacional, uno editado en la ciudad de Tegucigalpa, y otro que se edite en la ciudad de San Pedro Sula; siguiendo la jurisprudencia reciente de la Honorable Corte<sup>223</sup>, esta publicación deberá realizarse en castellano y en garífuna, respetando así y favoreciendo la posibilidad de que su contenido sea ampliamente entendido y aplicado por todos los sectores relacionados.

vii. **Modalidad de los reconocimientos públicos a realizar.**

Los distintos reconocimientos públicos que se ordenen a modo de reparaciones y que aquí se han descrito -reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado, de la labor de Alfredo López Álvarez como líder comunal garífuna, del impacto comunal de las violaciones sufridas por el señor López Álvarez, de reconocimiento, saneamiento y no perturbación del territorio comunal de Triunfo de la Cruz, así como la dotación del equipo técnico y frecuencia para la emisora comunal-, deberán realizarse por altas autoridades del Estado en un mismo acto público a realizarse en la comunidad de Triunfo de la Cruz, Municipio de Tela, Departamento de Atlántida, República de Honduras. Deberá contar con la presencia masiva de los medios de comunicación a modo de lograr su transmisión a todo el territorio nacional. Especialmente, se procurará la transmisión radial de estos reconocimientos, los cuales deberán igualmente traducirse y transmitirse en lengua garífuna<sup>224</sup>, y transmitirse de esta forma a través de los medios radiales con cobertura nacional y en el espacio radiofónico del litoral atlántico hondureño.

3. **Costas y gastos judiciales.**a. **Consideraciones Generales.**

Las costas y gastos derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Incluyen gastos asumidos ante instancias judiciales y administrativas internas, y gastos asumidos ante los órganos internacionales, en este caso ante la Comisión y la Corte Interamericanas<sup>225</sup>.

Sobre el particular, esta Honorable Corte ha considerado que:

<sup>222</sup> Artículos 178 a 181 del Nuevo Código Procesal Penal (Decreto No 9-99-E de febrero de 2002)

<sup>223</sup> Corte I.D.H. *Caso Ya/ama*. Sentencia de fondo de 23 de Junio de 2005 párr. 253.

<sup>224</sup> Esta posibilidad ya ha sido reconocida y aplicada por la Honorable Corte Interamericana. Cfr. Corte IDH *Caso Yakye Axa*. Sentencia de fondo de 17 de Junio de 2005, pán. 226

<sup>225</sup> Corte IDH *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de Reparaciones de 27 de noviembre de 1998, párr.

en el presente caso debe comprender también una justa indemnización y el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivos de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional<sup>226</sup>

0089

La Corte, de esta forma aprecia el alcance específico de las costas en sus sentencias sobre reparaciones, teniendo en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias del caso concreto, la naturaleza de la jurisdicción y las características del proceso, tanto nacional como supranacional

b, **Gastos por concepto de Costas**>

**b.1. Gastos legales por concepto de honorarios y tramitación administrativa de la representación legal nacional del señor Alfredo López Álvarez.-**

Tal como ha sido detallado en el momento procesal oportuno, y de acuerdo con la documentación que consta en autos, durante la tramitación del proceso interno, Alfredo López contó con el apoyo de varios apoderados legales que se encargaron de ejercer la asistencia letrada de la víctima, la cual concluyó con la confirmación de la sentencia absolutoria en agosto de 2003; especialmente se considera aquí el papel desempeñado por la Organización Fraternal Negra Hondureña -OFRANEH-. En consideración de las horas laboradas durante los 76 meses que el señor López estuvo detenido, OFRANEH solicita el reconocimiento de honorarios de apoderado legal por la suma de un millón ciento veintitrés mil cien lempiras, lo cual es equivalente a sesenta y cuatro mil ciento diecisiete dólares estadounidenses -US\$64,11700\_<sup>227</sup>

Asimismo, OFRANEH incurrió en gastos administrativos relativos al movimiento de defensa de Alfredo López, tales como la movilización de dirigentes para realizar gestiones ante el sistema judicial, fotocopias, comunicaciones, reuniones de cabildo, reuniones con las comunidades y con organizaciones internacionales", gastos todos estimados en la suma de trescientos veintiséis mil lempiras, equivalentes a dieciocho mil seiscientos veintiocho dólares estadounidenses -US\$18,628.00-.

**b.Z. Gastos por concepto de atención del proceso internacional en sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de CEJIL.-**

Para la atención de este proceso ante la Honorable Corte Interamericana, CEJIL debió realizar **un** viaje a Honduras con el propósito de relevar información y obtener prueba testimonial que se presentó mediante *ajJidávit* ante la Corte. Esta reunión, efectuada el día 24 de Mayo de 2005, se realizó en la ciudad de Tegucigalpa, y en ella participaron igualmente representantes de OFRANEH como miembros de esta representación. Los gastos de CEJIL relacionados con esta misión corresponden:

---

<sup>226</sup> Corte I.D.H. *Caso Baena Ricardo y Otros*, Sentencia de Fondo de 2 de febrero de 2001, párr 204; Corte ID.H. *Caso La Última Tentación de Cristo*, Sentencia de Fondo de 5 de febrero de 2001, párr 100

<sup>227</sup> Ver Anexo 9 del escrito de demanda

<sup>228</sup> Ver Anexo 9 del escrito de demanda

Concepto	Monto
Boletos aéreos para tres personas (San José-Tegucigalpa)	US\$1,618.96
Viáticos para tres personas (hospedaje, traslados y alimentación)	US\$2,248.80
<b>Subtotal</b>	<b>US\$3,864.76<sup>229</sup></b>

00090

Asimismo, CEJIL cubrió los gastos correspondientes a los traslados internos y estadía en Tegucigalpa del señor Alfredo López Álvarez, Teresa Reyes Reyes y Gregoria Flores Martínez para su presencia en esta reunión, gastos que se resumen de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Gastos de traslado (Triunfo de la Cruz-La Ceiba-Tegucigalpa), hospedaje y alimentación para tres personas durante tres días	US\$337.00
<b>Subtotal</b>	<b>US\$337.00<sup>230</sup></b>

Por otra parte, y con tal de garantizar debidamente el cumplimiento de los objetivos trazados con la presentación y tramitación de este caso, CEJIL garantizó la presencia y participación de la testigo Gregoria Flores Martínez en la audiencia pública del presente caso, audiencia celebrada los días 28 y 29 de Junio del presente año. Los gastos para tal fin se presentan de la siguiente manera:

Concepto	Monto
Boleto aéreo (San Pedro Sula-San José)	US\$502.00
Hospedaje en Honduras, traslados y alimentación durante cinco días	US\$314.00
Hospedaje en Costa Rica	US\$232.49
<b>Subtotal</b>	<b>US\$1,048.49<sup>231</sup></b>

De tal forma, de conformidad con el detalle presentado y la documentación adjunta, por este rubro se solicita a la Honorable Corte reconocer el monto global de cinco mil doscientos cincuenta y cuatro dólares estadounidenses con veinticinco centavos -- US\$5,250.25-

#### IV. DOCUMENTOS ADJUNTOS

<sup>229</sup> Ver anexo 1

<sup>230</sup> Ver anexo 2,

<sup>231</sup> Ver anexo 3

Adjuntamos a este escrito los documentos que justifican los gastos en el p. 1  
CEJIL enunciados en la sección correspondiente a gastos y costas de este escrito y  
que marcamos como ANEXOS 1 al 3

Asimismo, adjuntamos copia de la Carta de Libertad de Alfredo López, de fecha 26  
de agosto de 2003, para que la Corte lo valore como prueba de no resolver y que  
marcamos como ANEXO 4

00090

## **V. PETITORIO**

En virtud de los argumentos y elementos probatorios presentados en este escrito, en  
la audiencia llevada a cabo ante la Corte el 28 y 29 de junio del presente año y en  
nuestro escrito de demanda solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que  
concluya y declare que:

- A. El Estado hondureño es responsable por la violación a la libertad personal (artículo 7, incisos 2, 3, 4 Y 5 de la Convención Americana) de Alfredo López Álvarez porque no respetó los criterios establecidos por la ley hondureña para dictar auto de prisión en su contra, porque no se le notificaron las razones de su detención ni se le permitió comunicarla a una tercera persona, por no haber sido puesto a órdenes de un juez para que determinara la legalidad de su detención y por la duración excesiva de su detención preventiva, Todo ello en relación con el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana) y de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana)
- B. El Estado hondureño es responsable por la violación al derecho a la integridad personal de Alfredo López Álvarez (artículo 5 de la Convención Americana) por los malos tratos sufridos durante su detención, por ser encarcelado en prisión preventiva con la población condenada, por el traslado arbitrario al Centro Penal de Puerto Cortés, y por las condiciones carcelarias que vivió por más de 76 meses. Todo ello en relación con el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana) y de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana)
- C. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana) de los familiares del señor Alfredo López, por los sufrimientos causados a raíz de la detención de este último, por haberlo mantenido recluido con población condenada y por las condiciones carcelarias que vivió durante más de 76 meses, Todo ello en relación con el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana) y de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana)

D. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención Americana) del señor Alfredo López Álvarez por haberle prohibido escuchar sus ideas en su lengua materna y escuchar la radio comunitaria en garífuna. Todo ello en relación con el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos (artículo L1 de la Convención Americana) y de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana).

000902

E. El Estado hondureño es responsable por la violación del derecho a la asociación del señor Alfredo López (artículo 16 de la Convención Americana), pues su detención tuvo el efecto de alejarlo de las organizaciones de defensa de tierras de las que formaba parte y debilitar el movimiento. Además su traslado arbitrario al Centro Penal de Puerto Cortés tuvo el fin de desarticular el movimiento de defensa de los derechos de los detenidos. Todo ello en relación con el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos (artículo L1 de la Convención Americana) y de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana).

F. El Estado hondureño es responsable por la violación de las garantías judiciales y el derecho a la detención judicial (artículos 8 y 25 de la Convención Americana) del señor López Álvarez por haberlo coaccionado para que confesara, por no haber respetado su derecho a la presunción de inocencia, por no haber permitido que tuviera la asistencia de un letrado durante su primera declaración, por haber incurrido en un retardo excesivo en la decisión del proceso en el que se le acusaba y por la ineffectividad del recurso de habeas corpus interpuesto. Todo ello en relación con el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1 de la Convención Americana) y de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana).

G. El Estado de Honduras es responsable por la violación del derecho a la no discriminación (artículo 1.1) y a la igual protección de la Ley (artículo 24 de la Convención Americana) por no haber tomado medidas positivas para que el señor Alfredo López pudiera conservar sus propias manifestaciones culturales mientras estuvo detenido y haber impedido que se le proporcionaran alimentos y medicinas autóctonas y que se expresara en garífuna. Todo ello en relación con el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos (artículo 11 de la Convención Americana) y de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana).

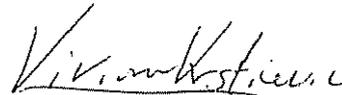
H. Con base en estas conclusiones, solicitamos a la Honorable Corte que

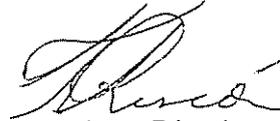
...ción de la Estado hondureño que adopte todas las medidas pecuniarias y  
no pecuniarias necesarias para reparar a las víctimas y para que hechos  
como estos no se repitan Asimismo, solicitamos que se reintegre los  
gastos y costas en los que ha incurrido las víctimas y sus representantes  
tanto en el procedimiento interno como en el seguido ante los órganos  
internacionales

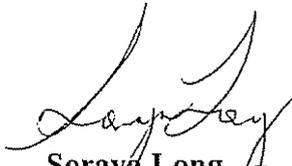


Sin otro particular', aprovechamos la oportunidad de reiterarle las muestras de la más  
alta consideración y estima

  
**Miriam Miranda**  
üFRANEH

  
**Viviana Krsticevic**  
CEJIL

  
**Tatiana Rincón**  
CEJIL

  
**Soraya Long**  
CEJIL

  
**Gisela De León**  
CEJIL

  
**Luis Cervantes**  
CEJIL